BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 7
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.565

Precio $ 0,70

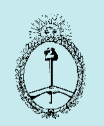


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



LEY NACIONAL DE TURISMO

Ley 25.997

Objeto y Principios. Conformación del Sector. Comité Interministerial de Facilitación Turística. Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación. Consejo Federal de Turismo. Instituto Nacional de Promoción Turística. Régimen financiero. Fondo Nacional de Turismo. Incentivos de fomento turístico. Programa Nacional de Inversiones Turísticas. Protección al turista. Turismo social. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada: Enero 5 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

LEY NACIONAL DE TURISMO

TITULO I

Objeto y Principios

ARTICULO 1° — Declárase de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

El turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado. Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.

Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

ARTICULO 2° — Principios. Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

Desarrollo sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Calidad. Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

Competitividad. Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

TITULO II

Conformación del sector

CAPITULO I

Comité Interministerial de Facilitación Turística

ARTICULO 3° — Créase el Comité Interministerial de Facilitación Turística para coordinar y garantizar el cumplimiento de las funciones administrativas de las distintas entidades públicas de nivel nacional con competencias relacionadas y/o afines al turismo en beneficio del desarrollo sustentable del país y su competitividad.

ARTICULO 4° — Objeto. El Comité Interministerial de Facilitación Turística deberá conocer, atender, coordinar y resolver los asuntos administrativos que surjan en el marco de la actividad turística, a fin de coadyuvar con la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación en el ejercicio de sus deberes y facultades.

ARTICULO 5° — Composición. El Comité Interministerial de Facilitación Turística será presi-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

dido por el titular de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y estará integrado por los funcionarios que designen los titulares de las entidades de la administración pública nacional que oportunamente establezca la reglamentación de la presente ley, los cuales no podrán tener rango inferior a subsecretario.

CAPITULO II

Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación

ARTICULO 6° — Autoridad de aplicación. La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 7° — Deberes. Son deberes de la autoridad de aplicación los siguientes:

a) Fijar las políticas nacionales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan federal estratégico a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;

b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Federal de Turismo y a la Cámara Argentina de Turismo;

c) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestro país tanto a nivel interno como en el exterior;

d) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;

e) Gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;

f) Elaborar el plan de inversiones y obras públicas turísticas;

g) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo; así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas;

h) Favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otros países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestro país y/o la región;

i) Fiscalizar y auditar los emprendimientos subvencionados por la Nación, así como los fondos invertidos, que cuenten con atractivos y/o productos turísticos;

j) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;

k) Promover una conciencia turística en la población;

l) Preparar anualmente su plan de trabajos, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente ley;

m) Administrar el Fondo Nacional de Turismo.

ARTICULO 8° — Facultades. La autoridad de aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

a) Acordar las regiones, zonas, corredores, circuitos y productos turísticos con las provincias, municipios intervinientes y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b) Disponer la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística, en consenso con la provincia, municipio interviniente y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento;

d) Gestionar y/o conceder créditos para la construcción, ampliación o refacción de las tipologías expuestas en el inciso c) del presente artículo y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con las provincias, los municipios intervinientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su caso;

e) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en la República Argentina;

f) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en el exterior;

g) Diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en el país;

h) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;

i) Organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;

j) Subvencionar a las entidades oficiales de turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provinciales, que adhieran mediante convenios celebrados con los respectivos gobiernos a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo;

k) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar;

l) Convenir y realizar con toda área de gobierno centralizada y descentralizada acuerdos relacionados con el mejor cumplimiento de la presente ley;

m) Disponer de las sumas necesarias para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades extranjeras vinculadas al turismo;

n) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;

o) La organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación del país en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico;

p) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística.

CAPITULO III

Consejo Federal de Turismo

ARTICULO 9° — Concepto. Créase el Consejo Federal de Turismo, el que tendrá carácter consultivo, a cuyo efecto, la autoridad de aplicación de la presente ley podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

ARTICULO 10. — Objeto. Corresponde al Consejo Federal de Turismo examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter federal.

ARTICULO 11. — Composición. El Consejo Federal de Turismo estará integrado por UN (1) representante de la autoridad de aplicación, por los funcionarios titulares de los organismos oficiales de turismo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien ellos designen.

ARTICULO 12. — Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Federal de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto;

c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la autoridad de aplicación;

d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las provincias con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;

e) Fomentar en las provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;

f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;

g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO IV

Instituto Nacional de Promoción Turística

ARTICULO 13. — Créase el Instituto Nacional de Promoción Turística como ente de derecho público no estatal en el ámbito de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 14. — Objeto. Corresponde al Instituto Nacional de Promoción Turística desarrollar y ejecutar los planes, programas y estrategias de promoción del turismo receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él, así como de la imagen turística del país en el exterior.

ARTICULO 15. — Composición. El Instituto será presidido por el titular de la autoridad de aplicación y tendrá un directorio compuesto por los representantes que se detallan a continuación o sus alternos, debiendo el presidente y el directorio desempeñar sus funciones ad honórem:

a) CINCO (5) vocales designados por la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación;

b) TRES (3) vocales designados por la Cámara Argentina de Turismo (CAT);

c) TRES (3) vocales designados por el Consejo Federal de Turismo.

En caso de empate el presidente contará con doble voto.

ARTICULO 16. — Duración del mandato. Los miembros del directorio durarán DOS (2) años en sus funciones y sus mandatos podrán continuar, aun vencidos, hasta tanto sean designados sus reemplazantes o hasta que cesen en su representación o en el mandato que les dio origen, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor a SEIS (6) meses. La designación y remoción de los mismos se regirá por el reglamento interno del Instituto.

ARTICULO 17. — Recursos. El Instituto Nacional de Promoción Turística cuenta con los siguientes recursos:

a) Los aportes que se reciban de la Nación;

b) El CUARENTA POR CIENTO (40%) del producido del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 24. El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar dicho porcentaje en hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

c) Los fondos que se perciban en calidad de subsidios, legados, cesiones, herencias o donaciones;

d) Los aportes del sector privado;

e) Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones del Instituto, rentas; usufructos e intereses de sus bienes;

f) Los ingresos provenientes de impuestos nacionales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

g) Los ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y a los objetivos del Instituto.

ARTICULO 18. — Presupuesto. Anualmente, el Instituto Nacional de Promoción Turística elaborará el presupuesto general del organismo, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas, y se conformará por una asignación operativa y otra de funcionamiento, el que integrará el Presupuesto de la Administración Nacional.

ARTICULO 19. — Limitación. Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5%) de los gastos totales del Instituto.

ARTICULO 20. — Aprobación. El proyecto de presupuesto mencionado en los artículos precedentes será oportunamente remitido al Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 21. — Remanente presupuestario. En caso que existiera remanente presupuestario no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automáticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos del Instituto Nacional de Promoción Turística.

ARTICULO 22. — Atribuciones. El Instituto Nacional de Promoción Turística tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de su objetivo:

a) Elaborar su reglamento interno;

b) Diseñar los planes, programas y prioridades en materia de promoción turística y ejecutar la estrategia de promoción y mercadeo internacional para fortalecer y sostener la imagen de la "Argentina" como marca y como destino turístico;

c) Administrar los fondos para la promoción y el correcto funcionamiento del Instituto y buscar formas para percibir ingresos adicionales;

d) Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;

e) Organizar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y otros eventos promocionales prioritariamente en el extranjero;

f) Coordinar misiones de promoción turística comerciales y periodísticas;

g) Editar, producir y desarrollar toda acción, material publicitario y promocional necesario para el cumplimiento de sus objetivos;

h) Brindar asesoramiento a sus integrantes sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros.

ARTICULO 23. — Asignación. Los recursos que conformen el patrimonio del Instituto Nacional de Promoción Turística deben ser íntegramente destinados a sus objetivos.

TITULO III

Régimen financiero

CAPITULO I

Fondo Nacional de Turismo

ARTICULO 24. — Constitución. El Fondo Nacional de Turismo se constituye con los siguientes recursos:

a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto de la Administración Nacional;

b) El producto del CINCO POR CIENTO (5%) del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior; y los fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional;

c) Las donaciones y legados al Estado nacional con fines turísticos, excepto cuando el donante expresare su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica;

d) El aporte que hicieren los gobiernos provinciales, municipales, reparticiones del Estado y comisiones de fomento;

e) Los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y demás leyes nacionales que regulen actividad turística;

f) Los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos;

g) La negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo nacional para el fomento del turismo;

h) El importe de la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios que produzca o comercialice el organismo de aplicación de la presente ley;

i) El producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes de la autoridad de aplicación y los administrados por ésta cuando corresponde;

j) Los tributos nacionales y aportes que por las leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos;

k) Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorgaren;

l) Las recaudaciones que por cualquier otro concepto obtenga la autoridad de aplicación.

m) El presente fondo se constituye por el plazo de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 25. — Agentes de percepción. El impuesto previsto en el inciso b) del artículo precedente será percibido por las compañías transportadoras o empresas charteadoras, en carácter de agente de percepción, al efectuar el cobro de los pasajes, o en su caso, previamente al embarque del pasajero siempre y cuando la autoridad de aplicación no establezca otro procedimiento más conveniente.

ARTICULO 26. — Excepciones. Se exceptúa del pago del impuesto previsto en el artículo 24, inciso b), de la presente ley a los pasajes emitidos para personal en misión oficial o diplomática, tanto nacional como extranjero y personal de organismos internacionales, así como para sus familiares y agentes de la legación.

ARTICULO 27. — Reciprocidad. La excepción dispuesta en el artículo precedente sólo se acuerda a personal extranjero, sus familiares y agentes de la legación cuando en los respectivos países se otorgue igual tratamiento al personal argentino, sus familiares y agentes de la legación.

ARTICULO 28. — Sanciones. Será reprimido con las sanciones previstas en el artículo 48 y concordantes de la ley 11.683 (t.o. 1998), en cada una de las situaciones previstas en dicha norma legal, aquel responsable que no depositare el impuesto dispuesto en el inciso b), del artículo 24, de la presente ley dentro del plazo correspondiente.

ARTICULO 29. — Destino del fondo. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo son administrados exclusivamente por la autoridad de aplicación para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 30. — Franquicias. Los materiales y elementos destinados al cumplimiento de las funciones de la autoridad de aplicación gozan de franquicia aduanera.

CAPITULO II

Incentivos de fomento turístico

ARTICULO 31. — Objeto. La autoridad de aplicación de la presente ley con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

ARTICULO 32. — Iniciativas prioritarias. A los fines de la presente ley se consideran prioritarias la creación genuina de empleo y aquellas iniciativas que tiendan al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

a) La utilización de materias primas y/o insumos nacionales;

b) El incremento de la demanda turística;

c) El desarrollo equilibrado de la oferta turística nacional;

d) El fomento de la sustentabilidad;

e) La investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo;

f) Toda otra que, a juicio de la autoridad de aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

ARTICULO 33. — Instrumentos. El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control en la parte de su competencia, de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las dispuestas en el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

CAPITULO III

Programa Nacional de Inversiones Turísticas

ARTICULO 34. — Concepto. Créase el Programa Nacional de Inversiones Turísticas en el que se incluyen las inversiones de interés turístico, a ser financiadas por el Estado nacional.

ARTICULO 35. — Asignación presupuestaria. En la ley de Presupuesto de la Administración Nacional, se incluirán anualmente las previsiones de gastos suficientes para financiar las inversiones anuales y se distribuirán los créditos en las jurisdicciones, subjurisdicciones y programas, con competencia en cada caso.

ARTICULO 36. — Procedimiento. Las provincias deben remitir a la autoridad de aplicación los proyectos por ellas propuestos para la realización de inversiones generales de interés turístico. La autoridad de aplicación se expedirá respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la ley 24.354 —Sistema Nacional de Inversión Pública—, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas, el cual será remitido al Consejo Federal de Turismo, previo a su elevación.

TITULO IV

Protección al turista

ARTICULO 37. — Procedimientos. La autoridad de aplicación debe instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en los ámbitos mencionados. La autoridad de aplicación podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales federales o locales y con entidades privadas.

TITULO V

Turismo social

ARTICULO 38. — Concepto. El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTICULO 39. — Plan de Turismo Social. La autoridad de aplicación tiene a su cargo elaborar el Plan de Turismo Social y promover la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables, mediante la operación de las unidades turísticas de su dependencia y ejerciendo el control de gestión y calidad de los servicios.

ARTICULO 40. — Acuerdos. La autoridad de aplicación podrá suscribir acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos del presente título.

TITULO VI

Infracciones y sanciones

ARTICULO 41. — Infracciones y sanciones. En el ejercicio de sus funciones de contralor, la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá aplicar por infracción y/o inobservancia a la presente ley y a los reglamentos que se dicten en consecuencia, multas de hasta pesos CIEN MIL ($ 100.000).

ARTICULO 42. — Suspensión. La aplicación de las multas lo será sin perjuicio de la suspensión, revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas.

ARTICULO 43. — Procedimiento. Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

ARTICULO 44. — Areas protegidas nacionales. La Administración de Parques Nacionales dependerá como organismo descentralizado de la Secretaría de Turismo de la Nación o del organismo que la reemplace, sin perjuicio que la actividad turística que se desarrolle en las áreas protegidas de dicha administración, se realice conforme a lo establecido en la ley 22.351 o la que la sustituya.

ARTICULO 45. — Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

ARTICULO 46. — Derogación. Deróganse las Leyes 14.574 y 25.198, sus reglamentaciones y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 47. — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.997—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS CONFORME LA CLASIFICACION INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE TURISMO

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1. Servicios de alojamiento.

1.1.1. Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña.

1.1.2. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.

1.1.3. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante.

1.1.4. Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.

1.1.5. Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2. Agencias de viajes.

1.2.1. Servicios de empresas de viajes y turismo.

1.2.2. Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3 Transporte

1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial.

1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.

1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.

1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.

1.3.5 Servicios de excursiones marítimas con fines turísticos.

1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

1.3.7 Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.

1.5. Otros servicios.

1.5.1. Servicios de centros de esquí.

1.5.2. Servicios de centros de pesca deportiva.

1.5.3. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.

1.5.4. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares.

1.5.5. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

1.5.6. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.

1.5.7. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

1.5.8. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.

1.5.9. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.10. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía.

2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.

2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.

2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.

2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo.

2.2. Otros servicios.

2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares.

2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.

2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente anexo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.

Decreto Nº 2/2005

Bs. As., 5/1/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.997 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SEGURIDAD SOCIAL

Ley 25.994

Créase una prestación previsional anticipada. Requisitos que deberán cumplir las personas que tendrán derecho al mencionado beneficio previsional.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada Parcialmente: Diciembre 29 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Créase la prestación **de Jubilación** Anticipada, la que se regirá por las disposiciones y los plazos establecidos en la presente ley, y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 2° — Tendrán derecho a la prestación creada en el artículo 1° de la presente, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Edad: Haber cumplido sesenta (60) años de edad los varones o cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres;

b) Servicios: Acreditar treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad;

c) Situación de desempleo: Acreditar encontrarse en situación de desempleo al 30 del mes de noviembre de 2004.

A los efectos del cómputo de los años de servicios con aportes requeridos para el derecho a la prestación de Jubilación Anticipada no podrán reconocerse años de servicios mediante declaración jurada.

ARTICULO 3° — El monto del haber que percibirán los beneficiarios **de la Jubilación Anticipada** es el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del correspondiente al beneficio de jubilación al que tendrá derecho al cumplir la edad requerida de acuerdo a la ley 24.241, no pudiendo en ningún caso resultar inferior al haber mínimo del Régimen Previsional Público de Reparto.

En la fecha en que los beneficiarios de la Jubilación Anticipada cumplan el requisito de edad exigido por el artículo 19 de la ley 24.241, pasarán a percibir automáticamente el haber que corresponda, de conformidad con las prestaciones a las que cada cual tenga derecho.

ARTICULO 4° — El beneficio creado por la presente ley tiene carácter excepcional y su duración es de DOS (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente; plazo que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por igual término en caso de mantenerse alguna de las circunstancias que justificaron su creación.

ARTICULO 5° — El goce de la prestación prevista en la presente ley es incompatible con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia, y con la percepción de cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales o municipales, **sin perjuicio del derecho a opción del beneficiario por el que resulte más favorable.**

ARTICULO 6° — Los trabajadores que durante el transcurso del año 2004, cumplan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley 24.241, tendrán derecho a inscribirse en la moratoria aprobada por la ley 25.865 y sus normas reglamentarias; con los intereses y en las condiciones dispuestas hasta el 31 de julio del corriente año.

Asimismo, todos aquellos trabajadores que, a partir del 1° de enero de 2004, tengan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley 24.241 y se encuentren inscriptos en la moratoria por la ley 25.865 y sus normas reglamentarias, podrán solicitar y acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho.

La percepción del beneficio previsional por parte de los trabajadores mencionados en los párrafos precedentes se encuentra sujeta al estricto cumplimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida.

ARTICULO 7° — **Autorízase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a incorporar al pago a los beneficiarios de la presente ley en forma gradual de acuerdo a su capacidad operativa y financiera.**

ARTICULO 8° — El financiamiento de las disposiciones de la presente ley será atendido con los excedentes resultantes de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Subprograma 01 - Acciones de Empleo - complementados, en su caso, por las reasignaciones presupuestarias que deberá efectuar el señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 11 de la ley de Presupuesto Nacional para el año 2005.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.994—

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 2017/2004

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 1102959/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 16 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley mencionado se crea la prestación de Jubilación Anticipada.

Que la denominación otorgada a dicha prestación puede producir confusión con la reglada por el Artículo 110 de la Ley N° 24.241, por lo que resulta conveniente observar la expresión "de Jubilación" contenida en el Artículo 1° del Proyecto de Ley.

Que en el Artículo 2° del Proyecto de Ley se establecen los requisitos de acceso a dicha prestación, entre los que se encuentra el de acreditar TREINTA (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el régimen de reciprocidad.

Que en el último párrafo del citado artículo se dispone que a los efectos del cómputo de los años de servicios con aportes requeridos para el derecho a la prestación de Jubilación Anticipada no podrán reconocerse años de servicios mediante declaración jurada.

Que esta limitación produce una desigualdad sin justificación alguna al impedirle el acceso a este beneficio a aquellas personas desocupadas que al momento de cumplir con el requisito de edad hubieran podido solicitar la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 24.241, en función de la fecha de su cese laboral.

Que en consecuencia, la norma sancionada, en este aspecto, afecta el principio de igualdad, rector de la materia de la seguridad social, por lo que dicho párrafo debe ser observado.

Que por el Artículo 4° del Proyecto de Ley se establece el carácter excepcional del beneficio creado, agregando que su duración es de DOS (2) años, con lo que puede generarse confusión en cuanto a si dicho plazo se refiere a la duración del beneficio o de la ley misma, por lo que corresponde observar la expresión "El beneficio creado por" contenida en dicho artículo.

Que el Artículo 5° del Proyecto de Ley establece que resulta incompatible el goce de la prestación con la realización de actividades en relación de dependencia o por cuenta propia y con la percepción de cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales o municipales, agregando que el beneficiario podrá optar por el que le resulte más favorable.

Que el carácter excepcional del beneficio creado obliga a limitar el goce del mismo a aquellos desempleados que no se encuentren percibiendo suma alguna por los conceptos antes indicados, por lo que la posibilidad de optar debe ser eliminada, observándose la expresión correspondiente.

Que a su vez, el Artículo 7° de dicho Proyecto, también produce una limitación en el derecho que se otorga por el Artículo 1° al subordinar el cobro de la prestación a la capacidad operativa y financiera de la ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo que corresponde su observación.

Que por otra parte, se establece en el Artículo 8° de dicho Proyecto de Ley que el financiamiento de las referidas prestaciones será atendido con los excedentes resultantes de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subprograma 01 - Acciones de Empleo - complementados por las reasignaciones presupuestarias que deba efectuar la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se observa una contradicción entre los Artículos 7° y 8° del mencionado Proyecto de Ley en cuanto a la determinación del financiamiento del beneficio de la Jubilación Anticipada.

Que, por otra parte, la Ley N° 25.967 del Presupuesto de la Administración Nacional no prevé excedentes en los créditos asignados al Subprograma 01 - Acciones de Empleo.

Que no resulta viable financiar un gasto prestacional de periodicidad mensual mediante saldos o excedentes presupuestarios que se realizan al cierre del ejercicio.

Que, dado el carácter claramente previsional del beneficio de la Jubilación Anticipada resulta procedente observar el Artículo 8° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme al Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en el Artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994, la expresión "de Jubilación".

Art. 2° — Obsérvase el último párrafo del Artículo 2° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994.

Art. 3° — Obsérvase en el Artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994, la expresión "de la Jubilación Anticipada".

Art. 4° — Obsérvase en el Artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994, la expresión "El beneficio creado por".

Art. 5° — Obsérvase en el Artículo 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994 la frase: "sin perjuicio del derecho a opción del beneficiario por el que resulte más favorable".

Art. 6° — Obsérvase el Artículo 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994.

Art. 7° — Obsérvase el Artículo 8° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994.

Art. 8° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.994.

Art. 9° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Ginés González García. — Julio M. De Vido. — Carlos A. Tomada. — Horacio D. Rosatti. — José J. B. Pampuro. — Rafael A. Bielsa. — Daniel. F. Filmus.

INDEMNIZACIONES - DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Ley 25.985

Prorrógase el plazo para acogerse a los beneficios establecidos por las leyes Nros. 24.043 y 24.411, sus complementarias y modificatorias, y presentar la solicitud requerida por las mismas.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada: Enero 5 de 2005.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Dispónese un nuevo plazo de DOS (2) años, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, para acogerse a los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus complementarias y modificatorias, y presentar la solicitud requerida por las mismas.

ARTICULO 2° — El Poder Ejecutivo nacional procederá a incluir en el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el año 2005 y el año 2006 el crédito necesario para atender el pago de los beneficios emergentes de las citadas leyes.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.985—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

Decreto Nº 1/2005

Bs. As., 5/1/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.985 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

CONMEMORACIONES

Ley 26.001

Establécese el día 22 de octubre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Identidad, para conmemorar la lucha emprendida por Abuelas de Plaza de Mayo.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada: Enero 5 de 2005.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Establécese el día 22 de octubre de cada año como Día Nacional del

Derecho a la Identidad, en conmemoración al inicio de la lucha emprendida por Abuelas de Plaza de Mayo.

ARTICULO 2° — Dispóngase la realización en esa fecha de una jornada educativa y de concientización en todos los niveles.

ARTICULO 3° — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO

—REGISTRADO BAJO EL N° 26.001—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

Decreto Nº 3/2005.

Bs. As., 5/1/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.001 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A Fernández. — Aníbal D. Fernández.

DECRETOS



INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Decreto 1951/2004

Dase por designado Coordinador General del Consejo Federal y Regionales de la citada institución, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° 5368/2004 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, la Ley N° 25.827, y el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por el Decreto N° 721/00 se aprobó la Estructura Organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 7° de la Ley N° 25.827 se dispuso que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo extraescalafonario del titular de la COORDINACION GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL Y REGIONALES del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el citado Instituto considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y el Servicio Jurídico Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7 y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del 1° de septiembre de 2004 en el cargo de Coordinador General del Consejo Federal y Regionales del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Daniel MARTINI (L.E. N° 10.366.989), como excepción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

VETO

Decreto 2015/2004

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.993.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0357617/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.993 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 16 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.993 se modifica la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, excluyendo a las champañas de entre los bienes alcanzados por el gravamen.

Que a tales efectos, a través de los Artículos 1° y 2° del citado Proyecto de Ley se adecua la redacción del Artículo 1° de la ley del tributo, eliminando de su texto al referido producto y se derogan los Artículos 33 y 34 que conforman el Capítulo VII sobre Champañas, integrante del Título II de la misma norma legal.

Que, por otra parte, el mismo Proyecto de Ley prevé en su Artículo 3° que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer excepciones a lo dispuesto por el mismo, en función del origen de la producción y otras características técnico económicas del producto utilizado que no sea de producción nacional, fijando a través de lo normado en su Artículo 4° que la derogación del impuesto resuelta entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Que al respecto, resulta importante destacar que en la concepción de los impuestos selectivos al consumo debe propenderse a alcanzar a aquellos productos cuya gravabilidad tiende a atenuar la regresividad propia de los impuestos generales de la misma especie.

Que la estructura tributaria vigente en nuestro país en materia de imposición a los consumos apunta a lograr el debido equilibrio que debe imperar en la distribución de la carga tributaria a fin de beneficiar a los sectores de menores recursos.

Que a tales fines, con el propósito de alcanzar un efecto ecuánime en los componentes que constituyen la base imponible de los referidos tributos, se torna imprescindible seleccionar sólo aquellos que no constituyan productos de difundido consumo popular.

Que en dicho marco, sin perjuicio de cualquier valoración de tipo subjetivo, la aplicación del gravamen sobre las champañas contribuye a afianzar la expresada finalidad.

Que por los fundamentos señalados precedentemente, corresponde observar en su totalidad el Proyecto de ley registrado bajo el N° 25.993.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.993.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna. — Alberto A. Fernández.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1946/2004

Desígnase Jefe de la Sección Inspección dependiente de la División Obras en el ámbito del 9º Distrito San Juan de la citada Dirección Nacional dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas en la órbita del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° 3090-P-2003, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en ese entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley N° 25.827, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por el Artículo 7° de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14° de la citada Ley.

Que mediante Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Sección Inspección, dependiente de la División Obras en el ámbito del 9° Distrito San Juan, resultando necesario proceder a su cobertura, exceptuando a dicho Organismo a tal efecto de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura del nivel escalafonario, a los efectos de proceder a la designación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los Artículos 7° y 14 de la Ley N° 25.827 y de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02 y por el Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Jefe de la Sección Inspección dependiente de la División Obras en el ámbito del 9° Distrito San Juan de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Ingeniero Enrique Edgardo MANNI (D.N.I. N° 17.554.924).

Art. 2° — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción respectiva.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Decreto 1949/2004

Desígnase con carácter transitorio Director de Gestión Administrativa y Programas Especiales de la citada institución, del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO la Ley N° 25.827, los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2001 y N° 2266 del 11 de noviembre de 2002 y lo solicitado por el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 7 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solicita la designación del Licenciado Alejandro RUPNIK en el cargo Nivel A - Grado 0 de Director de Gestión Administrativa y Programas Especiales.

Que dicha designación se hace exceptuándola de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) Anexo I .

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley N° 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio, a partir del 23 de septiembre de 2004, al Licenciado Alejandro RUPNIK (D.N.I. N° 10.137.229), en un cargo Nivel A Grado 0 de Director de Gestión Administrativa y Programas Especiales del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con excepción a lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 25.827 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Decreto N° 993/91(T.O. 1995) Anexo I .

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (T.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

REGIMEN LABORAL

Decreto 2013/2004

Promoción del Empleo. Prorrógase la vigencia del beneficio para aquellos empleadores que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores, instituido por el artículo 6º de la Ley Nº 25.877.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 1.102.834/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 817 de fecha 23 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley N° 25.877 dispuso un beneficio para aquellos empleadores que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores, consistente en una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social.

Que por el Decreto N° 817/04 se reglamentaron los requisitos, condiciones y procedimiento para acceder a dicho beneficio.

Que el citado artículo de la Ley N° 25.877 estableció que el beneficio regirá hasta el 31 de diciembre de 2004 y facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar su vigencia.

Que actualmente continúan vigentes las consideraciones y razones que fundamentaron oportunamente, la inclusión del citado beneficio en la Ley N° 25.877.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 6° de la Ley N° 25.877.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase desde su vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2005 el beneficio instituido por el artículo 6° de la Ley N° 25.877.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

TRABAJO

Decreto 2014/2004

Establécese el porcentaje adicional por sobre los montos indemnizatorios, que deberán abonar los empleadores, en caso de producir despidos en contravención a la suspensión dispuesta en el artículo 16 de la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias, a los trabajadores afectados, a partir del 1º de enero de 2005.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 1.102.795/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes N° 25.561 y sus modificatorias y N° 25.972, el Decreto de Necesidad y Urgencia 823 de fecha 23 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 25.561 se declaró de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, cuyo plazo de vigencia original fue oportunamente prorrogado, por la Ley N° 25.820.

Que recientemente, por el artículo 1° de la Ley N° 25.972, se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2005 del plazo referido en el artículo 1° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias.

Que el artículo 16 de la Ley N° 25.561 estableció originariamente la suspensión por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de los despidos sin causa justificada y que en caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el doble de la indemnización que les correspondiese, conforme a la legislación laboral vigente.

Que por sucesivos Decretos de Necesidad y Urgencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la prórroga del plazo de vigencia de las disposiciones contenidas en la última parte del artículo 16 de la Ley N° 25.561.

Que la última de esas medidas, el Decreto N° 823/04, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2004 la suspensión de los despidos sin causa justificada y en atención a la importante disminución que registró la tasa de desocupación dispuso la reducción, en un VEINTE POR CIENTO (20 %), del quantum indemnizatorio originariamente previsto por el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias.

Que el citado Decreto facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer otras reducciones a la duplicación prevista por el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, en función de la evolución de la tasa de desocupación que trimestralmente calcula y publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), estableciendo también que cuando la tasa de desocupación resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) quedaría sin efecto la prórroga dispuesta.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme al primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 25.972, convalidó legislativamente las medidas dispuestas por los mencionados Decretos de Necesidad y Urgencia, ya que dispuso la prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%).

Que el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 25.972, estableció que en caso de producirse despidos en contravención a la suspensión dispuesta, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por sobre la indemnización que les corresponda.

Que si bien hasta la fecha la tasa de desocupación continuó registrando sostenidamente descensos, tal disminución no ha alcanzado aún un nivel que amerite disponer una nueva reducción del quantum indemnizatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 4° de la Ley N° 25.972.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que a partir del 1° de enero de 2005 los empleadores, en caso de producir despidos en contravención a la suspensión dispuesta en el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias, deberán abonar a los trabajadores afectados un OCHENTA POR CIENTO (80%) adicional por sobre los montos indemnizatorios que les correspondan.

Art. 2° — A los efectos del cálculo de las sumas referidas en el artículo precedente, el porcentaje adicional comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.



COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decisión Administrativa 738/2004

Danse por aprobadas modificaciones de contrataciones de personal que presta servicios en la mencionada Comisión.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO, los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1184/01 se establece el Régimen de Contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley N° 11.672 (t.o. 1999) que encuadra los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales a título personal.

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01; a su vez precisa en su artículo 2° que la asignación de funciones a que se refiere el Decreto N° 491/02 en su artículo 1° comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que el Decreto N° 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, quedando incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000), incluyendo las renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas y resulte una retribución mensual superior al nivel indicado.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a solicitud de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, ha elevado la propuesta de modificar las condiciones de contratación de agentes contratados en los términos del Decreto N° 1184/01 cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo y a quienes, por reunir los requisitos de idoneidad, se las han asignado nuevas tareas y responsabilidades.

Que en virtud de la naturaleza de la propuesta se configura el supuesto previsto en el Decreto N° 577/03 correspondiendo al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS decidir su aprobación.

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/02 según establece el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 1. y 2. del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por aprobadas las modificaciones de las contrataciones de personal que presta servicios en la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, organismo descentralizado del ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en los términos del Decreto N° 1184/01 según se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones indicados en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decisión Administrativa 751/2004

Exceptúase al citado organismo de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 a los efectos de cubrir cargos vacantes.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° 3874/04 en UN (1) cuerpo del registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 aprobado por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 481 de fecha 17 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 481 de fecha 17 de octubre de 1994 reglamenta la cobertura de vacantes comprendidas en el Capítulo II del Título III del Anexo I al Decreto N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que en virtud de haberse producido SIETE (7) vacantes de nivel C y VEINTISIETE (27) vacantes de nivel D del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA considera como necesaria su cobertura a fin de no entorpecer el desarrollo de sus actividades.

Que las vacantes cuyo descongelamiento se propicia habrán de cubrir cargos de asistentes administrativos calificados así como cargos de jefaturas de divisiones y puestos de profesionales de áreas de las distintas unidades organizativas del CONICET.

Que el artículo 7° de la Ley N° 25.827 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud del artículo 14 de la citada Ley.

Que en consecuencia se estima procedente habilitar la excepción prevista en el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.827.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 25.827 a los efectos de posibilitar la cobertura de SIETE (7) cargos vacantes financiados de nivel C y VEINTISIETE (27) de nivel D del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas del Inciso 1 – Gastos en Personal, del presupuesto para el ejercicio vigente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 737/2004

Apruébase una contratación de personal para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 577/03 establece en su artículo 4° que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I Altas forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 749/2004

Dase por aprobada una contratación celebrada en el citado Ministerio.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente E-31718-2004 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las prescripciones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera superior a la suma de pesos DOS MIL ($ 2.000.-).

Que la persona cuya contratación se propone se viene desempeñando mediante contrato internacional y reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que a efectos de la continuidad operativa resulta necesario proceder a la celebración del contrato con cargo a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2° del Artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el ANEXO I, que forma parte de la presente, conforme las condiciones, plazo, funciones, monto mensual y total allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADSCRIPCIONES

Decisión Administrativa 742/2004

Adscríbese al Gobierno de la Provincia del Chubut, a fin de ocupar el cargo de Director General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, a un funcionario.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el expediente N° 2188/04 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la solicitud formulada por el señor Gobernador y el señor Secretario de Desarrollo Social de la Provincia del CHUBUT requiriendo la adscripción del Ayudante de Quinta del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Licenciado D. Oscar Alberto CASANOVA (D.N.I. N° 17.536.647) para ocupar el cargo de Director General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la mencionada Provincia.

Que lo solicitado encuadra dentro de lo preceptuado por el Decreto N° 639 de fecha 18 de abril de 2002, que aprueba las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal".

Que resulta conveniente acceder a lo solicitado atento a la importancia que reviste para el Gobierno de la Provincia del CHUBUT contar con los servicios del profesional mencionado para hacerse cargo de la DIRECCION GENERAL DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que de conformidad con lo normado por el Decreto N° 639/02 que aprueba las "Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal", compete al suscripto decidir sobre el particular.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Adscríbese al Gobierno de la Provincia del CHUBUT, a fin de ocupar el cargo de Director General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de la citada provincia, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir de la fecha de la presente, al Ayudante de Quinta del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Licenciado D. Oscar Alberto CASANOVA (D.N.I. N° 17.536.647).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 739/2004

Apruébase una contratación de personal para la realización de actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto N° 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto N° 577/03 establece en su artículo 4° que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de enmienda a la contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda a la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 743/2004

Autorízase a la Ministra de Desarrollo Social a aprobar una contratación, con excepción a lo establecido por el artículo 7º del anexo I del decreto Nº 1184/2001, celebrado por la citada Cartera de Estado.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente E-31817-2004 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos Nros. 577 del 07 de agosto de 2003 y 1184 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 577/03, en su artículo 1°, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley N° 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que, en el artículo 2° de la misma norma, se establece que, en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma antes consignada, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que, adicionalmente, la referida norma dispone que en el caso de los órganos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos entes.

Que, por otra parte en el artículo 3° de la norma indicada, se dispone que lo establecido en el artículo 2° de la misma, respecto de las renovaciones o prórrogas no resultará de aplicación en aquellos contratos en los cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato cuya renovación o prórroga se gestione.

Que, en los casos señalados en el considerando anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Que, por su parte, mediante el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del referido Anexo I, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la contratación como excepción a lo establecido por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, con la pertinente autorización otorgada al efecto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en consecuencia, resulta procedente autorizar a la titular del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a efectuar la contratación, de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2° del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la Señora Ministra de Desarrollo Social a aprobar la contratación, que como excepción a lo establecido por el artículo 7° del anexo I del Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, se celebre entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignados, y la asignación de la función conforme lo establecido en el mismo anexo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 741/2004

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado por la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo de la citada Cartera de Estado.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0250690/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.827, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto N° 1196 de fecha 5 de julio de 2002, el Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 165 de fecha 21 de junio de 2000 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se creó la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), destinada a ejercer la coordinación y supervisión de los Programas transferidos por el Decreto N° 176 de fecha 29 de febrero de 2000.

Que por el Anexo II del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, aprobatorio de la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ampliaron las competencias de la Unidad citada en el considerando anterior, denominándose a la misma UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que asimismo, por la norma precedentemente mencionada, se dispuso que le corresponde a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS intervenir, en el ámbito de su competencia, en las actividades administrativas vinculadas a la gestión contable, financiera o de otra índole que se tramite ante los Organismos Internacionales de Crédito, y entender en la conducción de los programas nacionales de obra pública con financiamiento externo.

Que mediante el Decreto N° 615 de fecha 21 de agosto de 2003, se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo BID N° 1345/OC-AR con destino al financiamiento del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, el que fuera suscripto con fecha 20 de noviembre de 2003 entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró, entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, la modificación al Contrato de Préstamo citado ut supra a fin de contemplar como Organismo Ejecutor del SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para el SUBPROGRAMA II: EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en la contratación propiciada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, se configura el supuesto previsto en el Artículo 1° del Decreto N° 577/03, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en el Anexo I de la presente, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2/04, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142/2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios celebrado entre la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, según las condiciones allí consignadas y conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 en lo referido a programas y proyectos con financiamiento externo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADSCRIPCIONES

Decisión Administrativa 744/2004

Prorrógase la adscripción a la Dirección de Salud Mental dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria dependiente de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el expediente N° 6144/03 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramitó la Decisión Administrativa N° 42 del 14 de agosto de 2003, que dispuso la adscripción a la DIRECCION DE SALUD MENTAL dependiente de la SECRETARIA DE SALUD del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de la Licenciada Lidia Adriana TESTA, quien revista en la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL, EVALUACION Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la Jefatura de Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES solicita se autorice la prórroga de la referida adscripción por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

Que el requerimiento se fundamenta en la necesidad de dar continuidad a las tareas de capacitación e investigación que la citada profesional se encuentra desarrollando en el campo de las adicciones.

Que la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL, EVALUACION Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha prestado su conformidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las prescripciones contenidas en el punto 3 del Anexo I del Decreto N° 639 del 18 de abril de 2002 y se dicta de conformidad con las facultades emergentes del punto 4 de la citada norma, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Prorrógase, por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la adscripción a la DIRECCION DE SALUD MENTAL dependiente de la SECRETARIA DE SALUD del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de la Licenciada Lidia Adriana TESTA (DNI N° 11.329.530), en su carácter de titular de un cargo Nivel C, Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, en la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL, EVALUACION Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, dispuesta por la Decisión Administrativa N° 42 del 14 de agosto de 2003.

Art. 2° — La Licenciada Lidia Adriana TESTA deberá acreditar su prestación de servicios en forma fehaciente y mensual, ante la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, mediante certificación extendida por la máxima autoridad del Organismo aludido en el artículo precedente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 745/2004

Apruébase un contrato de locación de obra encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1023/2004, para la producción de un cuadernillo de reflexión teórica dirigido a maestros en torno al tema de la lectura dentro del marco del Plan Nacional de Lectura.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el expediente N° 1020/04 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la Resolución N° 764 de fecha 2 de julio de 2004 del Ministerio antes citado, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la contratación referente a la locación de obra de la señora Graciela Silvia MONTES para la producción de un cuadernillo de reflexión teórica dirigido a maestros en torno al tema de la lectura dentro del marco del Plan Nacional de Lectura.

Que por Disposición N° 188 de fecha 29 de abril de 2004 de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de dicho Ministerio se autorizó la realización de la Contratación Directa N° 63/04, bajo la modalidad establecida en el artículo 25, inciso d) apartado 2), del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y el Decreto N° 577 del 7 de agosto de 2003.

Que el Acto de Apertura de Oferta tuvo lugar el 12 de mayo de 2004.

Que con fecha 2 de julio de 2004 el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA dictó la Resolución N° 764 por la que se adjudicó la Contratación Directa N° 63/04 a favor de la señora Graciela Silvia MONTES por la suma total de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Que por el artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario para hacer frente a la erogación resultante conforme surge del formulario de afectación preventiva confeccionado por la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMNISTRACION Y GESTION FINANCIERA del mencionado Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha intervenido conforme a su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) apartado 2, del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y el Decreto N° 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de obra encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, con la persona que se detalla en el

ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con los términos que allí se indican para la producción de un cuadernillo de reflexión teórica dirigido a maestros en torno al tema de la lectura dentro del marco del Plan Nacional de Lectura.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo en la Jurisdicción 70- SAF 330 al Programa 01- Actividad 02- Inciso 3- Partida Principal 4- Partida Parcial 1 del ejercicio fiscal 2004.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Decisión Administrativa 750/2004

Apruébase un contrato de locación de servicio en el citado organismo.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar N° 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la contratación que se propicia tramita por Convenio de Préstamo suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, emitió Dictamen N° 3685/04 de fecha 17 de noviembre de 2004, mediante el cual se entiende que el único ítem que se aplicará de lo prescripto por el Decreto N° 1184/01, es su artículo 5°, en cuanto a las retribuciones que se convengan.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 -SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 740/2004

Bs. As., 28/12/2004

Transfiérese a la agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción 50, Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción, Nivel B, Grado 1, Economista de Gobierno Iris Anahí Juretic (M.I. Nº 20.233.776), con su respectivo cargo y nivel escalafonario a la Planta Permanente de la Subsecretaría de Presupuesto dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción. La agente transferida por la presente decisión administrativa, mantendrá su actual nivel, grado de revista y su Suplemento correspondiente a la Jerarquía Funcional "Economista de Gobierno", asignada por Resolución Nº 1432 de fecha 17 de diciembre de 1997 del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación de la transferencia dispuesta, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 747/2004

Bs. As., 29/12/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente a los Programas 26 "Desarrollo Urbano y Vivienda", 33 "Provisión de Agua Potable, Ayuda Social y Saneamiento Básico", 41 "Mejoramientos de Barrios" y 76 "Formulación y Ejecución de la Política Energética", que se ejecutan bajo la órbita de la Secretaría de Obras Públicas y de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a efectos de adecuarlos a las actuales necesidades operativas, para cumplir con los fines y objetivos de cada Programa, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas.

NOTA: Las planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 748/2004

Bs. As., 29/12/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2004, de la Jurisdicción 45, Ministerio de Defensa, Subjurisdicción 22, Estado Mayor General de la Armada de manera tal que se reflejen los mayores recursos que se prevé han de verificarse al 31 de diciembre de 2004, por sobre los calculados, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas.

NOTA: Las planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Decisión Administrativa 752/2004

Bs. As., 29/12/2004

Dase por aprobada a partir del 1° de octubre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto N° 1184/01, celebrada entre la Jefatura de Gabinete de Ministros representada por el Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y D. Pablo Marcelo Santiuste (D.N.I. N° 27.008.240), quien prestará servicios en la Secretaría de Medios de Comunicación de esta Jurisdicción, con funciones de Asistente Técnico - Rango IV. La contratación que se aprueba por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 19 - Prensa y Difusión de Actos de Gobierno, Actividad 01, de conformidad con la Ley Nacional de Presupuesto N° 25.827.

RESOLUCIONES



Secretaría de Coordinación Técnica

METROLOGIA LEGAL

Resolución 199/2004

Apruébase el Reglamento sobre Tanques Fijos de Almacenamiento. Requerimientos generales.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0169044/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 788 del 18 de septiembre de 2003, reglamentario de la Ley N° 19.511 de Metrología Legal, establece en su Artículo 2° inciso a) que es función de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, establecer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso de instrumentos de medición.

Que asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3° incisos e) y f) del Decreto N° 788/03, ha propuesto un Reglamento sobre Tanques Fijos de Almacenamiento.

Que resulta necesario reglamentar dichos tanques a los fines de establecer criterios uniformes en cuanto a los requisitos generales para los mismos, así como la terminología utilizada en la materia y las Normas ISO e IRAM aplicables a procedimientos de calibración y medición de su contenido.

Que asimismo, la medida resulta conveniente en virtud de su importancia económica, ya que la principal aplicación de dichos tanques es la medición de las exportaciones de combustibles, petróleo y aceites vegetales, permitiendo además ejercer el control fiscal de dichas operaciones.

Que, en razón de la construcción individual de los Tanques Fijos de Almacenamiento, corresponde aplicar el punto 3 del Anexo II de la Resolución N° 48 del 18 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que permite la sustitución de la aprobación de modelo por una verificación primitiva para una única unidad.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), es responsable de efectuar, en todo instrumento de medición reglamentado, los ensayos necesarios para la aprobación de modelo y la verificación primitiva, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3° inciso a) del Decreto N° 788/03.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 2° inciso a) del Decreto N° 788/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Reglamento sobre Tanques Fijos de Almacenamiento que como Anexo en DIECINUEVE (19) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Deberán cumplir con los requisitos metrológicos y técnicos establecidos por el reglamento aprobado en el artículo anterior, aquellos recipientes fijos destinados a almacenar líquidos a granel, a presión atmosférica o bajo presión, y a través de cuyas mediciones se realicen transacciones comerciales.

Art. 3° — En todos los casos, para los instrumentos alcanzados por la presente resolución, la aprobación de modelo será sustituida por la verificación primitiva de una única unidad.

Art. 4° — Establécese en DIEZ (10) años, la periodicidad para las verificaciones de los instrumentos alcanzados por la presente resolución.

Art. 5° — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 19.511 de Metrología Legal.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a los TREINTA (30) días siguientes al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para aquellos tanques destinados a almacenar aceites vegetales, para los que comenzará a regir a los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la misma fecha.

Art. 7° — Aquellos tanques que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren en servicio y cuenten con tablas de calibración aprobadas por aplicación del Decreto N° 1691 del 8 de marzo de 1966, y hubieran sido calibrados con anterioridad al 1 de enero de 2000, deberán contar con la respectiva verificación primitiva de acuerdo al reglamento aprobado mediante la presente resolución, antes del 31 de diciembre de 2005.

Art. 8° — Aquellos tanques que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren en servicio y cuyas tablas de calibración hubieran sido aprobadas con posterioridad al 1 de enero de 2000, contarán con SEIS (6) años a partir de la fecha de la respectiva calibración, para obtener la correspondiente verificación primitiva, de acuerdo al reglamento aprobado mediante la presente resolución.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

REGLAMENTO SOBRE TANQUES FIJOS DE ALMACENAMIENTO

REQUERIMIENTOS GENERALES

1. General

1.1. Los tanques de almacenamiento fijos a presión atmosférica o bajo presión (en adelante “tanques”) se construyen para el almacenamiento de líquidos a granel y pueden usarse para la medición de volúmenes (cantidades) de líquidos contenidos.

1.2. Los tanques representan una categoría de equipos de medición simple, pero la medición de volúmenes (cantidades) de líquido contenidos en un tanque es una operación compleja que, además del tanque, incluye el uso de otros dispositivos e instrumentos de medición que, en general, pueden no estar conectados directamente al tanque.

2. Clasificación y descripción

2.1. De acuerdo con sus características y sus tablas de calibración, los tanques pueden ser clasificados según el siguiente criterio:

- forma,

- posición en relación con el suelo,

- medios usados para la medición de niveles o volúmenes (cantidades) de líquido contenido,

- clase (s) de líquido (s) a ser contenidos, y

- condiciones de uso (magnitudes de influencia complementarias).

2.1.1. Las formas de los tanques pueden ser las siguientes:

- cilíndricos con ejes verticales u horizontales, y con fondos o extremos planos, cónicos, truncados, semiesféricos, elípticos o abovedados,

- esféricos o esferoidales, o

- paralelepípedos.

Nota: los tanques cilíndricos verticales pueden tener un techo fijo o flotante, o una cubierta flotante.

2.1.2. La posición de los tanques en relación con el suelo puede ser:

- sobre el suelo,

- parcialmente subterráneos,

- subterráneos, o

- elevados.

2.1.3. Los medios usados para la medición de los niveles o volúmenes de líquido contenido pueden ser:

- una única marca de graduación,

- un instrumento de medición con una escala graduada (con una ventana de observación o un tubo indicador externo), o

- una regla graduada (varilla de medición) o una cinta graduada con un pilón (medición manual) o un medidor de nivel automático (medición automática).

Nota: en el caso de encontrarse reglamentados, estos medios deben cumplir con los respectivos reglamentos.

2.1.4. Las principales magnitudes de influencia que afectan la calibración son la presión y la temperatura. La presión, incluso la presión hidrostática, puede alterar el volumen aparente mediante la distorsión del cuerpo del tanque; las diferencias con la temperatura de referencia alterarán los volúmenes mediante la expansión o contracción del líquido y el cuerpo del tanque.

a) En relación con la presión, los tanques pueden estar:

- a presión atmosférica,

- cerrados, a baja presión, o

- cerrados, a alta presión.

b) En relación con la temperatura, los tanques pueden estar:

- sin calefacción,

- con calefacción, pero sin aislación térmica,

- con calefacción y aislación térmica, o

- con refrigeración y aislación térmica.

3. Unidades de medición

Las unidades autorizadas de medición son las del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

4. Características técnicas y metrológicas de los tanques

4.1. Los tanques deberán construirse de acuerdo con las buenas prácticas de ingeniería.

En relación con su construcción, posición y condiciones de uso, los tanques deberán cumplir con los requerimientos de las autoridades competentes para el almacenamiento de líquidos, de acuerdo con las características de estos líquidos (aceites, petróleo, químicos, etcétera).

4.2. Los tanques pueden estar provistos de dispositivos necesarios para prevenir, hasta donde sea posible, la pérdida de líquido por evaporación.

4.3. Para ser aceptados para su verificación, los tanques deben cumplir con los siguientes requerimientos generales, con el propósito de asegurar la exactitud en la medición del líquido contenido:

4.3.1. La forma, el material, los refuerzos, la construcción y el ensamblado deberán hacer al tanque resistente a las condiciones ambientales y a los efectos del líquido contenido y, bajo las condiciones de uso normales, no deberán permitir que sufra deformaciones permanentes que puedan alterar su capacidad.

4.3.2. El punto de referencia inferior y el superior deberán estar construidos de modo tal que sus posiciones se mantengan prácticamente sin cambios cualquiera que sea el nivel de llenado del tanque, la temperatura, etcétera. De todos modos, si fuera imposible asegurar la constancia de los puntos de referencia, y esto se aplica particularmente a tanques muy grandes, por ejemplo de más de MIL METROS CUBICOS (1000 m³), se deberán indicar en el certificado de calibración los efectos en los puntos de referencia como una función del llenado, la temperatura y la densidad de modo que se puedan aplicar correcciones durante la determinación de volúmenes.

4.3.3. La forma de los tanques debe ser tal que prevenga la formación de acumulaciones de aire durante el llenado o de retenciones de líquido durante el drenaje.

4.3.4. Para permitir la aplicación de los métodos geométricos de calibración, los tanques no deben presentar deformaciones, salientes, etcétera que impidan la medición correcta de sus dimensiones y la interpolación entre mediciones.

4.3.5. Los tanques deben mantenerse estables sobre sus cimientos; esto puede asegurarse mediante el anclado o un período de estabilización adecuado, con el tanque lleno, de modo que su base no varíe significativamente con el tiempo. Para tanques cilíndricos verticales que excedan los DOS MIL METROS CUBICOS (2000 m³), pueden proveerse CINCO (5) bocas de sondeo, una de ellas tan cerca del centro como sea posible y las otras distribuidas cerca de las paredes laterales. La boca de sondeo ubicada en la parte menos expuesta al sol, es la principal.

4.3.6. Los tanques deberán ser probados con presión y verificarse que estén libre de fugas, y los resultados se registrarán en un documento que deberá ser presentado antes de comenzar con la calibración.

4.4. Los tanques deberán cumplir con los requerimientos técnicos concernientes a la instalación y el uso del instrumento de medición de nivel con que sea provisto cada tanque.

4.5. Los tanques deberán estar provistos de una placa de información de calibración que incluya:

- nombre o razón social del propietario,

- el código de identificación del tanque,

- la capacidad nominal, redondeada hasta el metro cúbico menor más cercano,

- la altura de referencia H, en milímetros (excepto para tanques con un tubo indicador externo),

- el número del certificado de calibración, seguido (con una línea de separación horizontal o vertical) por las DOS (2) últimas cifras del año en el que se realizó la calibración,

- el número de certificado de verificación primitiva, seguido de la fecha de expiración de su validez, y

- el número del certificado de la última verificación periódica practicada, seguido de la fecha de expiración de su validez.

La placa de información de calibración debe estar construida de un material que permanezca prácticamente inalterado en condiciones normales de uso. La placa se fijará en una parte del tanque ubicada de modo que resulte visible y fácilmente legible, no sujeta al deterioro, y de tal modo que no pueda ser quitada sin romper los sellos que llevan las marcas de verificación.

Se recomienda ubicar esta placa en la vecindad de la boca de sondeo.

4.6. La incertidumbre máxima de calibración admisible se aplica a los valores entre el punto límite inferior de capacidad medible con precisión y la capacidad nominal, exhibida en la tabla de calibración.

La incertidumbre máxima admisible, deberá ser igual a:

- CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %) del volumen indicado para tanques cilíndricos verticales calibrados por el método geométrico,

- CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %) del volumen indicado para tanques cilíndricos horizontales o inclinados calibrados por el método geométrico y para cualquier tanque calibrado por método volumétrico,

- CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) del volumen indicado para tanques esféricos o esferoidales calibrados por método geométrico.

La tabla de calibración puede extenderse por debajo del punto límite inferior de capacidad medible con exactitud; las incertidumbres máximas admisibles que se indican arriba no se aplican en esta zona.

4.7. Los tanques deberán presentarse para la verificación, vacíos y bien limpios. Deberán estar desengrasados y preparados de modo que no presenten riesgo alguno para los operarios.

5. Calificación legal de los tanques

5.1. La condición de “legal” de un tanque y la retención de esa condición deberá incluir las siguientes operaciones:

- verificación primitiva para una única unidad, en sustitución de la aprobación de modelo, y

- verificación periódica o recalibración en servicio.

5.2. Los responsables de efectuar la solicitud de verificación primitiva ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), serán:

- los propietarios, en el caso de tanques en uso a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución;

- los fabricantes, en el caso de tanques que entren en servicio con posterioridad al comienzo de la vigencia de la presente resolución.

5.2.1. La solicitud de verificación primitiva deberá incluir:

- nombre o razón social del fabricante o propietario,

- código de identificación del tanque,

- capacidad del mismo,

- lugar de instalación,

- plano general de conjunto, con indicación de los materiales constructivos,

- detalle de la fijación del tanque al suelo (o subsuelo),

- la posición de las válvulas y de las cañerías de llenado y descarga, de modo que se pueda deducir el modo en el que el tanque puede ser vaciado por completo con el propósito de su limpieza y calibración periódica,

- la posición y las dimensiones de los volúmenes desplazados y adicionales,

- los detalles concernientes al techo o la cubierta flotantes (si existen) inclusive su masa,

- los detalles de la fijación del instrumento de medición del nivel del líquido en el tanque, y

- la posición de la placa de información de calibración.

5.3. La verificación primitiva se desarrollará en DOS (2) etapas:

- examen en el lugar de instalación del tanque, y

- calibración.

5.3.1. Durante el examen en el lugar de instalación, la construcción terminada será controlada y se comprobará su correspondencia con los planos presentados. Se deberá considerar: la aptitud de los materiales, la uniformidad de la construcción, cualquier posible deformación permanente, la rigidez de la estructura, la estabilidad, las bocas de inspección, el acceso a la boca de sondeo, la posibilidad de realizar la calibración (si corresponde, se pueden solicitar obras adicionales que la faciliten), la escalera con protección para acceso al techo, la baranda alrededor del techo, los accesorios internos (volúmenes desplazados), el techo o cubierta flotantes, los agregados para la fijación de la placa de información de calibración y, en particular, la construcción y el ajuste de los instrumentos de medición del nivel (de acuerdo con los puntos 4.1 a 4.5).

5.3.2. La calibración puede realizarse cuando los resultados del examen en el lugar de instalación sean positivos y se haya comprobado el cumplimiento de los requerimientos de los puntos 4.3.6. y 4.7.

En relación con la calibración en sí misma, también se deberán tener en cuenta los requerimientos del punto 5.5.

5.4. La verificación periódica se realizará al término del período de validez del certificado de verificación primitiva, o bien del certificado de verificación periódica anterior. Este período es el establecido por el Artículo 4° de la presente resolución.

Además, se realizará la recalibración en servicio luego de cualquier accidente o deformación del tanque que pueda causar un cambio en sus propiedades metrológicas (inclusive cambios en su posición y modificaciones). El propietario del tanque deberá solicitar la recalibración al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), informando de cualquier incidente de esas características.

La verificación periódica y la recalibración en servicio consistirán en:

- inspección de la construcción y su apariencia exterior, y

- calibración.

5.4.1. Durante la inspección de la construcción y de su apariencia exterior, deberá asegurarse que no se realizaron modificaciones con respecto a los planos originales. En el caso en que se hubieran realizado, deberán corregirse los planos y proceder a una nueva verificación primitiva.

5.4.2. La recalibración podrá realizarse una vez que se haya confirmado que:

- el resultado de la inspección de la construcción y la apariencia externa sean satisfactorios,

- se cumple con los requerimientos del punto 4.7.

5.4.3. En las verificaciones periódicas el tanque podrá ser calibrado externamente siempre que:

5.4.3.1. El usuario justifique, bajo declaración jurada, que no está en condiciones operativas de vaciar el tanque.

5.4.3.2. El usuario informe, bajo declaración jurada, que no se realizaron modificaciones o reparaciones en el tanque después de la calibración anterior.

5.4.3.3. El usuario informe, bajo declaración jurada, que no se observan variaciones en los despachos superiores a los límites admisibles debidos a las incertidumbres de las calibraciones.

5.4.4. El procedimiento contemplado en el punto 5.4.3. deberá ser expresamente evaluado y aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI). En caso afirmativo se tomará para el volumen del nivel cero (volumen de fondo) el valor vigente anterior.

En relación con la calibración en sí misma, deberá darse cumplimiento a los requerimientos del punto 5.5.

5.5. Calibración de los tanques

La calibración de un tanque podrá ser realizada por medio de uno de los siguientes métodos:

- geométrico,

- volumétrico, o

- una combinación de ambos.

La elección del método o del procedimiento estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), considerando la capacidad nominal del tanque, su forma, posición y las condiciones de uso, y se realizará de acuerdo a la última versión publicada de una de las normas que se detallan en el punto 7 del presente Anexo.

5.5.1. Los métodos geométricos consisten en mediciones directas o indirectas de las dimensiones externas o internas del tanque, de los volúmenes desplazados y adicionales y del techo o cubierta flotantes, si los hubiera.

Para la calibración geométrica se seguirá uno de los siguientes procedimientos:

- encintado, para tanques verticales u horizontales, esféricos o esferoidales,

- método óptico con una línea de referencia y/o un plano de referencia para los tanques verticales cilíndricos, o

- método óptico por triangulación, para los tanques verticales cilíndricos, esféricos o esferoidales.

Notas:

a) No se admitirá el procedimiento de medición interna por medio de una cinta con un dispositivo de tensión, excepto cuando no resulte aplicable un método más apropiado (por ejemplo, en el caso de un tanque con aislación térmica).

b) Los métodos geométricos podrán usarse en tanques con una capacidad nominal de CINCUENTA METROS CUBICOS (50 m³) o mayor, que tengan una forma geométrica regular y no exhiban deformaciones.

5.5.2. El método volumétrico consiste en establecer directamente la capacidad interna, mediante la medición, por medio de un patrón de medida, de los volúmenes parciales de un líquido no volátil que son introducidos o extraídos sucesivamente del tanque. El agua es un líquido no volátil muy adecuado con la ventaja adicional de poseer un coeficiente de expansión pequeño.

El método volumétrico se utilizará en la generalidad de los casos para la calibración de las siguientes categorías de tanques:

- tanques subterráneos de cualquier tipo;

- tanques sobre el suelo o elevados, con una capacidad nominal de hasta CIEN METROS CUBICOS (100 m³), y

- tanques de formas no aptas para un método geométrico.

5.5.3. El método combinado consiste en establecer, mediante el método geométrico, los volúmenes que corresponden al cuerpo del tanque y por el método volumétrico, los volúmenes correspondientes al fondo del tanque.

Este método se aplicará, bajo las mismas condiciones que el método geométrico, a los tanques en los que la forma de su parte inferior impida que su volumen pueda ser calculado con suficiente precisión por medio del método geométrico.

5.5.4. La operación de calibración estará a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), e incluirá:

- consulta de los planos, examen de los datos técnicos, mediciones de campo,

- cálculo e interpretación de los resultados, y

- preparación de la tabla de calibración o determinación de la función V(h).

5.5.4.1. Antes y durante la ejecución de las mediciones en el lugar de instalación, se deberán observar los requerimientos técnicos concernientes a la seguridad en el trabajo (peligro de gases tóxicos, posible contaminación del producto almacenado, condiciones para el trabajo en altura, etcétera), así como los requisitos establecidos por las autoridades competentes relacionadas con el riesgo específico de explosiones e incendio del lugar donde el tanque esté instalado, si corresponden.

5.5.4.2. Los valores de volumen en la tabla de calibración contarán con al menos CINCO (5) cifras significativas. Si la tabla de calibración se extendiera por debajo del punto límite inferior de la capacidad medible con exactitud, los valores de la zona extendida contarán con un número de cifras significativas compatible con la incertidumbre.

5.5.4.3. En el caso de tanques cilíndricos verticales, se establecerá una tabla de calibración para una densidad de referencia del líquido contenido.

Esta densidad de referencia deberá indicarse en la tabla de calibración. Además, la tabla indicará los límites de variación de densidad, sobre y debajo de esa densidad de referencia, que causen una variación relativa de volumen mayor al CERO COMA CERO VEINTICINCO POR CIENTO (0,025%).

5.6. Otorgamiento del certificado de calibración y aplicación de los requerimientos de verificación:

5.6.1. Los tanques que cumplan con todos los requerimientos de este reglamento serán aceptados para verificación. Una vez efectuada la calibración, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) emitirá un certificado de calibración y se incluirán los datos en la placa de información de calibración.

5.6.2. El certificado de calibración deberá incluir:

5.6.2.1. identificación del fabricante o propietario del tanque,

5.6.2.2. código de identificación del tanque,

5.6.2.3. lugar de instalación,

5.6.2.4. los datos técnicos concernientes al tanque, a saber:

- altura de referencia, H,

- posiciones de los ejes de medición verticales (bocas de sondeo, puntos de referencia e identificación del principal),

- medios de medición de nivel,

- capacidad nominal y punto límite inferior de capacidad medible con precisión, y

- menor volumen medible correspondiente a la medición manual o al medidor de nivel automático, si este último es conocido,

5.6.2.5. la tabla de calibración, para incrementos de h,

5.6.2.6. la tabla de volúmenes correspondiente a una distancia vertical de UN MILIMETRO (1 mm), para cada zona para la cual el volumen por milímetro varíe (tabla de interpolación),

5.6.2.7. una declaración de que los valores informados en el certificado son válidos para una temperatura de referencia de VEINTE GRADOS CENTIGRADOS (20 °C),

5.6.2.8. la densidad de referencia, si es apropiado (véase el punto 5.5.4.3.),

5.6.2.9. la incertidumbre en la determinación de los valores informados en la tabla de calibración (véase el punto 4.6.),

5.6.2.10. las correcciones para los cambios en ciertos parámetros, como inmersión del techo flotante o la cubierta flotante, presión, temperatura, diferencias en la densidad mayores que las especificadas en el punto 5.5.4.3., etcétera,

5.6.2.11. los datos concernientes a la calibración, o sea el método usado y la regulación o norma que constituye la base técnica y legal,

5.6.2.12. la fecha de vencimiento de la validez del certificado de calibración,

5.6.2.13. la fecha de emisión del certificado de calibración, y

5.6.2.14. firma y aclaración del funcionario competente.

5.6.3. La legalidad de la verificación se confirma mediante la revisión de:

- el certificado de verificación primitiva,

- el certificado de verificación periódica, si correspondiera, y

- la placa de información de calibración (punto 4.5.).

5.6.4. El certificado de verificación primitiva o periódica deberá incluir:

- nombre o razón social del fabricante o propietario, según corresponda,

- código de identificación del tanque,

- capacidad del mismo,

- lugar de instalación,

- lugar y fecha de emisión,

- fecha de expiración de su validez, y

- firma y aclaración del funcionario competente.

5.6.4.1. En todos los casos los certificados de verificación periódica deberán incluir el número de certificado de verificación primitiva.

6. Terminología

6.1. Calibración de un tanque

Conjunto de operaciones desarrolladas para determinar la capacidad de un tanque hasta UNO (1) o varios niveles de líquido.

6.2. Capacidad nominal

Valor redondeado del máximo volumen de líquido que un tanque puede contener bajo condiciones de uso normales.

6.3. Sensibilidad de un tanque en las inmediaciones de un nivel de líquido h

Cambio en el nivel, Δh, dividido por el correspondiente cambio relativo en el volumen, $\Delta V/V$, para el volumen V contenido correspondiente al nivel h.

6.4. Boca de sondeo

Apertura en la parte superior de un tanque que permite que se mida el nivel de líquido en él contenido.

6.5. Eje vertical de medición

Línea vertical que pasa por la tubuladura de sondeo, si es provista, perteneciente a la escotilla de medición involucrada, y correspondiente a la posición buscada para medidores de nivel automáticos o manuales.

6.6. Punto de referencia inferior (referencia cero)

Intersección del eje vertical de medición con la superficie superior de la placa de sondeo, o con la superficie del fondo del tanque, si no hubiera placa de sondeo.

Constituye el origen de la medición de los niveles de líquido (referencia cero).

6.7. Punto de referencia superior

Punto ubicado en el eje de medición vertical, que se usa como referencia para medir la altura de líquido o de vacío.

6.8. Altura de vacío

Distancia entre la superficie libre del líquido y el punto de referencia superior, medida sobre el eje de medición vertical.

6.9. Altura de referencia (H)

Distancia entre el punto de referencia inferior y el punto de referencia superior, medida sobre el eje de medición vertical, bajo condiciones de referencia.

6.10. Punto más elevado

Punto más alto sobre el fondo de un tanque cilíndrico vertical, con un fondo prácticamente horizontal.

Es el punto cubierto por el líquido en último lugar cuando se está llenando el tanque.

6.11. Volumen adicional o desplazado

Cualquier accesorio del tanque que afecte su capacidad.

Se lo llama "volumen adicional" cuando la capacidad del accesorio aumenta la capacidad efectiva del tanque, o "volumen desplazado" cuando el volumen del accesorio desplaza líquido y reduce la capacidad efectiva.

6.12. Tabla de calibración

Expresión, en forma de tabla, de la función matemática V (h) que representa la relación entre la altura h (variable independiente) y el volumen V (variable dependiente).

6.13. Zona graduada

Rango de volúmenes entre el volumen de fondo y la capacidad nominal en tanques para los cuales se ha establecido una tabla de calibración.

6.14. Menor volumen medible

Menor volumen cuya medición está autorizada, para entrega o recepción del líquido, en cualquier punto de la zona graduada.

La menor altura medible de un tanque es el cambio en el nivel que corresponde al menor volumen medible.

6.15. Volumen de fondo

Volumen de líquido contenido desde el fondo del tanque hasta el punto de referencia inferior más bajo.

6.16. Punto límite inferior de capacidad medible con exactitud.

Capacidad por debajo de la cual el máximo error aceptable no se cumple, teniendo en cuenta la forma del tanque y el método de calibración.

7. Normas ISO e IRAM sobre métodos de calibración y medición del contenido en tanques.

7.1. ISO/TC 28/SC 3

7.1.1. 4512 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Equipamiento - Medición y calibración de tanques - Métodos manuales.

7.1.2. 4269 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Calibración de tanques - Métodos líquidos.

7.1.3. 7507-1 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Calibración de tanques cilíndricos verticales - Parte 1: Método de encintado.

7.1.4. 7507-2 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Calibración de tanques cilíndricos verticales - Parte 2: Método óptico de la referencia de la línea.

7.1.5. 7507-3 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Calibración de tanques cilíndricos verticales - Parte 3: Método de triangulación óptica.

7.1.6. 7507-4 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Calibración de tanques cilíndricos verticales - Parte 4: Método electro-óptico de medición de distancia.

7.1.7. 12917-1 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Calibración de tanques cilíndricos horizontales - Parte 1: Métodos manuales.

7.1.8. 12917-2 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Calibración de tanques cilíndricos hori-

zontales - Parte 2: Método electro-óptico de medición de distancia.

7.1.9. 4267-1 Petróleo y productos líquidos del petróleo - Cálculo de cantidades - Parte 1: Medición estática.

7.2. ISO/TC 28/SC 1 y 5

7.2.1. 4273 Vocabulario de términos de medición del petróleo.

7.2.2. 5024 Gases y líquidos del petróleo - Medición - Condiciones de referencia estándar.

7.2.3. 7394 Líquidos y vapores del gas natural - Conversión a volúmenes de líquido equivalentes.

7.2.4. 6578 Hidrocarburos líquidos refrigerados - Medición estática - Procedimiento de cálculo.

7.3. IRAM-IAP

7.3.1 IRAM-IAP A 6683-1

Tanques cilíndricos verticales de techo fijo o flotante, abulonados, remachados o soldados. Calibración geométrica.

7.3.2. IRAM-IAP A 6683-2

Productos de petróleo. Tanques cilíndricos verticales. Calibración por el método de la línea óptica de referencia.

7.3.3. IRAM-IAP A 6704

Tanques cilíndricos horizontales elevados, a nivel y subterráneos. Método de calibración por líquido.

7.3.4. IRAM-IAP A 6902

Petróleo y productos del petróleo. Métodos manuales de determinación del contenido de tanques.

7.3.5. IRAM-IAP A 6904

Petróleos crudos en general. Conversión de densidades observadas en densidades a QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15°C) y conversión de volúmenes a QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15°C) para densidades a QUINCE GRADOS CENTIGRADOS (15°C).

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1103/2004

Tipifícanse los incumplimientos de las reglamentaciones vigentes en materia de especificaciones y calidad de combustibles, por parte de los titulares de las instalaciones comprendidas en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Distribuidores, Revendedores, Comercializadores y Almacenadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y Gas Natural Comprimido. Establécese un régimen especial aplicable a las infracciones que se encuentran en trámite administrativo.

Bs. As., 3/11/2004

VISTO el Expediente N° 750-005513/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 12 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, que puso en marcha el proceso de desregulación del Sector Hidrocarburos, se dispuso la libre instalación de bocas de expendio, sujeta al cumplimiento de las normas de seguridad y técnicas que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que como resultado de dicho proceso de desregulación operan actualmente en el país aproximadamente CINCO MIL (5000) estaciones de servicio que trabajan bajo distintas banderas y denominaciones, y un importante número de empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras y distribuidoras de combustibles.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 del citado Decreto, son los titulares de las bocas de expendio quienes deben cumplir con los requisitos de capacidad técnica, comercial y económica que establezca la autoridad competente, asumiendo todas las responsabilidades que derivan del servicio.

Que el Artículo 14 del citado Decreto, delegó en la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la facultad de tipificar las infracciones y establecer el régimen de sanciones correspondiente.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, se tipificaron las infracciones y se estableció un régimen de sanciones, y los procedimientos a aplicar a quienes comercialicen o entreguen combustibles líquidos fuera de las especificaciones de calidad establecidas en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y sus normas complementarias.

Que con posterioridad al dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, la Ley N° 25.239 incorporó como Capítulo VI de la Ley N° 23.966, un Régimen Sancionatorio de las alteraciones y/o adulteraciones de los combustibles líquidos comprendidos en el Capítulo I de la citada Ley N° 23.966.

Que el Artículo 28 del citado Régimen Sancionatorio establece la prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y multa de CUATRO (4) a DIEZ (10) veces el precio del producto en infracción, para el que adulterare combustibles líquidos, en su sustancia, composición o calidad, de modo que pueda resultar perjuicio, como así también para el que los adquiriere, tuviere en su poder, vendiere, transfiriere o distribuyere bajo cualquier título, o almacenare con conocimiento de esas circunstancias.

Que impone la misma sanción para el que alterare los registros o soportes documentales o informáticos relativos a esas actividades, tendiendo a dificultar las actividades de contralor.

Que el Artículo 29 de la Ley N° 25.239 establece la misma pena para el que diere a combustibles líquidos total o parcialmente exentos o sujetos al régimen de devolución del impuesto, un destino, tratamiento o aplicación diferente que aquel que hubiere fundado el beneficio fiscal.

Que mediante el Decreto N° 1060 de fecha 14 de noviembre de 2000, se instó al ex-MINISTERIO DE ECONOMIA para que, a través de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, estableciera los mecanismos de monitoreo de la calidad de los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio del país, los de certificación de calidad y las sanciones por violación a las disposiciones vigentes.

Que la comercialización de combustibles líquidos adulterados en su sustancia, composición o calidad, implica un perjuicio para el consumidor, significa una competencia desleal, puede constituir un perjuicio fiscal y, principalmente, puede afectar el medio ambiente y la salud de la población en general.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, ha cumplido un rol importante contribuyendo a disminuir en forma significativa las maniobras de alteración y/o adulteración de combustibles líquidos.

Que la ampliación y diversificación del sector combustibles, dentro de un marco de libertad de mercado, plantea mayores exigencias en materia de controles de calidad, seguridad y protección del medio ambiente, circunstancia que obliga al Estado a regular la actividad en forma dinámica adoptando todas aquellas medidas preventivas que resulten necesarias para evitar daños, y a contar con un adecuado régimen de sanciones que se adapte a las circunstancias imperantes en cada momento, de conformidad a lo que acontece en el campo tecnológico, a la experiencia en la aplicación de las normas, y a la necesidad de adaptar el control y los procedimientos a las reales posibilidades de acción que tiene la Administración.

Que en consecuencia resulta necesario y conveniente dictar un nuevo régimen sancionatorio aplicable en aquellos casos en que se compruebe el expendio de combustibles líquidos que no cumplen con las especificaciones de calidad, pero que no se presuma perjuicio fiscal; escalonando la cuantía de las sanciones a aplicar.

Que según el Artículo 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, son las personas físicas o jurídicas propietarias de la marca identificatoria de la boca de expendio, las únicas responsables de las especificaciones, calidad y cantidad de los combustibles líquidos que comercializan; así como de que los mismos se ajusten a lo anunciado y/o prometido.

Que aproximadamente el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las estaciones de servicio que operan en el país forman parte de la cadena de comercialización de alguna petrolera, siendo en estos casos la firma titular de la marca identificatoria con que se expenden los combustibles, la responsable de la calidad de los mismos.

Que en el caso de las estaciones de servicio que no pertenecen a una cadena de comercialización de una marca determinada, denominadas “independientes”, “blancas” o “sin marca”, el responsable de la calidad del combustible es su operador y beneficiario directo del negocio de expendio.

Que corresponde que las sanciones aplicables a quienes no cumplan con las especificaciones de calidad y puedan ocasionar daños a la salud, al medio ambiente y al usuario, se hagan extensivas a quienes impidan a la Autoridad de Aplicación verificar el correcto cumplimiento de las normas relacionadas con la calidad de los combustibles.

Que la nueva reglamentación sancionatoria debe ser complementaria del plexo normativo vigente y apuntar a proteger al consumidor, profundizar la libre competencia y desalentar la competencia desleal.

Que en virtud del considerando anterior, resulta necesario establecer un régimen especial aplicable a las infracciones que se encuentran en trámite administrativo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 58, 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — SANCIONES. Tipifícanse los incumplimientos de las reglamentaciones vigentes en materia de especificaciones y calidad de combustibles, por parte de los titulares de las instalaciones comprendidas en el “REGISTRO DE BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, DISTRIBUIDORES, REVENDEDORES, COMERCIALIZADORES Y ALMACENADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL y de GAS NATURAL COMPRIMIDO”; y establécese que serán sancionados con las siguientes penalidades:

a) Considéranse FALTAS MUY GRAVES, sancionables por la SECRETARIA DE ENERGIA, según procedimiento establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, o el que lo sustituya o modifique; con MULTAS equivalentes al precio de venta al público de DIEZ MIL (10.000) litros de nafta súper:

I. Impedir o dificultar las inspecciones que disponga realizar la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA o quien actúe en su representación.

II La violación de los precintos y/o la adulteración de las muestras testigo de combustibles dejadas en custodia del inspeccionado.

b) Considéranse FALTAS GRAVES sancionables por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, según procedimiento establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, o el que lo sustituya o modifique; con MULTAS que según la gravedad de la infracción podrán variar entre CERO COMA CINCO (0,5) y UNA (1) vez el precio de venta al público del volumen del combustible en infracción, o del volumen total del depósito del combustible en cuestión, en los casos en que se impida o no sea posible la medición de las existencias; de acuerdo a la graduación establecida en el anexo I de la presente resolución, a partir de los límites definidos por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, N° 222 de fecha 19 de setiembre de 2001 y sus modificatorias.

I. En naftas: las infracciones al contenido de benceno, contenido de aromáticos totales, RON, MON, contenido de azufre, contenido de oxígeno, contenido de plomo y/o cualquier otro parámetro

fijado o que fije en el futuro la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de las que surja la existencia de alteración del combustible.

II. En gas oil: las infracciones al índice de cetano, contenido de azufre, temperatura del NOVENTA POR CIENTO (90%) de destilado y/o cualquier otro parámetro fijado o que fije en el futuro la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de las que surja la existencia de alteración del combustible.

III. En naftas y gas oil: la existencia de agua y/o sedimentos en los tanques de almacenamiento en un nivel tal que perjudique, o haya perjudicado, la calidad del combustible despachado por el surtidor. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA determinará los límites máximos admitidos y las normas de medición correspondientes.

c) Considéranse FALTAS LEVES sancionables en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, según procedimiento establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, o el que lo sustituya o modifique; con MULTAS equivalentes al precio de venta al público de QUINIENTOS (500) litros de nafta súper en el caso de estaciones de servicio, y de TRES MIL (3000) litros de nafta súper en el caso de depósitos de distribuidores y comercializadores y plantas de almacenaje:

I. En naftas: las infracciones a la temperatura de destilación a punto final, a la temperatura del DIEZ POR CIENTO (10%) del destilado y a la tensión de vapor REID.

II. En gas oil: las infracciones al punto de inflamación.

III. Las infracciones a las especificaciones de los combustibles líquidos dispuestas mediante la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y sus normas complementarias; no incluidas en el inciso b) y en el inciso c) apartados I y II, del presente artículo.

Art. 2° — RESPONSABILIDADES. Conforme lo establecido en el Artículo 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, el responsable de la especificación, calidad y cantidad de los productos que se comercializan y que los mismos se ajusten a lo anunciado o prometido, será:

a) El titular de la marca identificatoria con que se venden los combustibles, en el caso de estaciones de servicio que forman parte de la cadena de comercialización de alguna empresa inscripta en el REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998.

b) El operador en el caso de estaciones de servicio que operen sin marca identificatoria, pudiéndose imputar solidariamente también al proveedor del combustible cuando se lo identifique en forma fehaciente.

Art. 3° — REITERACIONES. La reiteración de infracciones por parte de un mismo operador, en el mismo establecimiento, dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.

Art. 4° — REINCIDENCIAS.

En el caso de reincidencia en faltas sancionadas en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, entendiéndose por tal la reiteración de una infracción del mismo tipo ya sancionada:

a) en una FALTA LEVE, se podrán aplicar las sanciones previstas para FALTAS GRAVES.

b) en una FALTA GRAVE, se podrán aplicar las sanciones previstas para FALTAS MUY GRAVES.

c) en una FALTA MUY GRAVE, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 1° y de los agravantes previstos en el artículo 3° de la presente resolución, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá disponer la suspensión del infractor de los respectivos registros. En los casos que un infractor sea suspendido, la SECRETARIA DE ENERGIA comunicará la sanción impuesta a las empresas petroleras proveedoras de combustibles y a las entidades empresariales que la representen, y dispondrá la suspensión de entrega de combustibles haciendo extensivas multas, de igual tenor a las que se determinen para el infractor, a todos aquellos que le provean de combustibles durante el período de la suspensión.

Art. 5° — PUBLICACION. En todos los casos que se disponga la suspensión de los registros de una instalación, independientemente de las notificaciones a las partes suspendidas, la resolución respectiva se publicará en la página WEB de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y en el Boletín Oficial. La publicación se podrá hacer en forma resumida e incluyendo varias sanciones.

Art. 6° — REGIMEN ESPECIAL. A los efectos de graduar la sanción en el caso de aquellas infracciones que se encuentren en trámite administrativo y aún no sancionadas al momento de entrar en vigencia la presente resolución, se aplicarán los siguientes criterios:

a) En el caso de FALTAS GRAVES, la menor sanción entre las dos siguientes:

• la que resulte de la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

• la que resulte de la aplicación de la presente resolución sobre un volumen igual al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la capacidad del tanque del cual se extrajo la muestra de combustible en infracción.

b) En el caso de FALTAS LEVES, la sanción establecida en el artículo 1°, inciso c) de la presente resolución.

Art. 7° — DENUNCIAS. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente resolución, de corresponder, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA denunciará las infracciones detectadas ante los organismos competentes correspondientes (AFIP, ADUANA, TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR).

Art. 8° — RECURSOS. Todas las sanciones impuestas por la presente resolución podrán ser impugnadas por medio de los recursos que establece la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, debiendo a tal fin constituir domicilio especial dentro del radio urbano de asiento de este organismo en los términos del Artículo 19 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado de 1991) - Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO I

GRADUACION DE LAS MULTAS

FALTAS GRAVES

en NAFTAS: PORCENTAJE DE BENCENO

más de 2.5 % hasta 3.5 %	0.50 veces
más de 3.5 % hasta 5.0 %	0.75 veces
más de 5.0 %	1 vez

en NAFTAS: PORCENTAJE DE AROMATICOS TOTALES

más de 45 % hasta 50 %	0.50 veces
más de 50 % hasta 55 %	0.75 veces
más de 55 %	1 vez

en NAFTA SUPER: RON

menos de 93 RON hasta 89 RON	0.50 veces
menos de 89 RON hasta 84 RON	0.75 veces
menos de 84 RON	1 vez

en NAFTA COMUN: RON

menos de 83 RON hasta 79 RON	0.50 veces
menos de 79 RON hasta 74 RON	0.75 veces
menos de 74 RON	1 vez

en NAFTA SUPER: MON

menos de 83 MON hasta 80 MON	0.50 veces
menos de 80 MON hasta 75 MON	0.75 veces
menos de 75 MON	1 vez

en NAFTA COMUN: MON

menos de 75 MON hasta 70 MON	0.50 veces
menos de 70 MON hasta 65 MON	0.75 veces
menos de 65 MON	1 vez

en NAFTA SUPER: CONTENIDO DE AZUFRE

más de 350 ppm hasta 450 ppm	0.50 veces
más de 450 ppm hasta 500 ppm	0.75 veces
más de 500 ppm	1 vez

en NAFTA COMUN: CONTENIDO DE AZUFRE

más de 600 ppm hasta 700 ppm	0.5 veces
más de 700 ppm hasta 750 ppm	0.75 veces
más de 750 ppm	1 vez

en NAFTAS: CONTENIDO DE OXIGENO

más de 2,70 % hasta 3.50 %	0.5 veces
más de 3.50 % hasta 5.00 %	0.75 veces
más de 5.00 %	1 vez

en NAFTAS: CONTENIDO DE PLOMO

más de 0.0150 gr/l hasta 0.0180 gr/l	0.5 veces
más de 0.0180 gr/l hasta 0.0200 gr/l	0.75 veces
más de 0.0200 gr/l	1 vez

en GAS OIL: INDICE DE CETANO

menos de 48 IC hasta 42 IC	0.5 veces
menos de 42 IC hasta 38 IC	0.75 veces
menos de 38 IC	1 vez

en GAS OIL: CONTENIDO DE AZUFRE EN ZONAS URBANAS

más de 1.500 ppm hasta 1.750 ppm	0.5 veces
más de 1.750 ppm hasta 1.900 ppm	0.75 veces
más de 1.900 ppm	1 vez

en GAS OIL: CONTENIDO DE AZUFRE EN ZONAS NO URBANAS

más de 2.500 ppm hasta 2.850 ppm	0.5 veces
más de 2.850 ppm hasta 3.000 ppm	0.75 veces
más de 3.000 ppm	1 vez

en GAS OIL: TEMPERATURA DEL 90% DE DESTILADO

más de 360°C hasta 380°C	0.5 veces
más de 380°C hasta 390°C	0.75 veces
más de 390°C	1 vez

FALTAS LEVES

• 1en NAFTAS: TEMPERATURA DE DESTILACION A PUNTO FINAL superior a 225°C

• en NAFTAS: TEMPERATURA DEL 10% DE DESTILADO superior a 70°C

• en GAS OIL: PUNTO DE INFLAMACION inferior a 45°C

en estaciones de servicio	500 lts.
en plantas de almacenaje	3.000 lts.

• en NAFTAS: TENSION DE VAPOR REID, de acuerdo a la zona y la época del año:

en plantas de almacenaje	3.000 lts.

Secretaría de Coordinación Técnica

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 198/2004

Establécense tratamientos a utilizarse en determinados productos eléctricos y electrónicos. Resolución 92/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Alcances. Vigencia.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0321286/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 92 de fecha 16 de febrero de 1998 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece la obligatoriedad de someter a los productos alcanzados a una certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad eléctrica que ella determina.

Que la Resolución N° 76 de fecha 20 de diciembre de 2002 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, determina los productos alcanzados por la obligatoriedad de presentar, ante la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

Que mediante el Artículo 5° de la Disposición N° 507 de fecha 25 de julio de 2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se postergó hasta el 31 de diciembre de 2002 el comienzo de la vigencia de la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) o aquellos cuya corriente nominal de funcionamiento supere los SESENTA Y TRES AMPERIOS (63 A).

Que, por otra parte, en razón del Artículo 4° de la Disposición N° 2 de fecha 9 de agosto de 2002 de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, ratificada por la Disposición N° 32 de fecha 21 de agosto de 2002 de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se postergó hasta el 31 de diciembre de 2003 el comienzo de la vigencia de la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) o aquellos cuya corriente nominal de funcionamiento supere los SESENTA Y TRES AMPERIOS (63 A).

Que la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION encaró el análisis referente al alcance que debe tener la exigencia de certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, prevista en la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto de los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V).

Que habiendo vencido el plazo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 2/2002, ratificada por la Disposición N° 32/2002, ambas de la Dirección Nacional de Comercio Interior, operó el comienzo de vigencia de la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) o aquellos cuya corriente nominal de funcionamiento supere los SESENTA Y TRES AMPERIOS (63 A), resultando en consecuencia, exigible el cumplimiento de la primera etapa de implementación establecida en el Anexo II de la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que en atención al tiempo requerido para agotar los análisis mencionados precedentemente, a la cantidad y variedad de productos que responden a las características técnicas de los productos en estudio, a la falta de antecedentes internacionales en la aplicación de regímenes de certificación de requisitos de seguridad para los mismos, y a la ausencia de normas técnicas aplicables en muchos de ellos, resultó conveniente suspender la vigencia de la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V), o cuya corriente nominal de funcionamiento supere los SESENTA Y TRES AMPERIOS (63 A), con el objeto de finalizar el mencionado análisis.

Que dicha suspensión fue establecida por la Resolución N° 33 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que finalizados los estudios se pudo identificar un conjunto reducido de materiales, equipos y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V), cuyas características funcionales, de no contar con elementos o dispositivos de protección, advertencias e instrucciones para el usuario pueden representar riesgos potenciales para el consumidor en sus condiciones normales y esperadas de uso, por lo cual resulta necesario exigir la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos en la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que si bien, los equipos y aparatos eléctricos o electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V), que requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa, o aquellos, que alternativamente funcionen con una fuente de alimentación autónoma (pila/batería), no representarían por sí mismos riesgos para el consumidor, a los efectos de evitar que su conexión a una fuente de alimentación externa inadecuada genere riesgos para el mismo, resulta necesario establecer la obligación de indicar en el manual del usuario del producto la totalidad de las características eléctricas de las fuentes de alimentación que resultan compatibles con los mismos, y las advertencias al usuario de los riesgos resultantes de conectar una fuente con características distintas a las especificadas.

Que resulta conveniente facultar a la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que en el caso de detectar la existencia de materiales, aparatos o equipos eléctricos o electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) que representen riesgos potenciales para el consumidor en sus condiciones normales y esperadas de uso, establezca mediante disposición fundada, la exigencia de certificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos en la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que, por otra parte, los estudios realizados respecto a los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos cuya corriente nominal de funcionamiento supere los SESENTA Y TRES AMPERIOS (63 A) dieron como resultado que los mismos, se encuentran comprendidos dentro del universo de productos alcanzados por las excepciones a la exigencia de certificación establecidas en Resolución N° 76/02 de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12 inciso b) de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los equipos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V), con fuente de alimentación exclusivamente autónoma (pila/batería) no se encuentran alcanzados por las obligaciones dispuestas por la Resolución N° 92 de fecha 16 de febrero de 1998 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2° — Establécese que los equipos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) que requieran para su funcionamiento una fuente de alimentación externa, aún aquellos, que alternativamente funcionen con una fuente de alimentación autónoma (pila/batería), no se encuentran alcanzados por la obligación de certificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad eléctrica establecidos en el Artículo 3° de la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, debiendo, sin embargo, indicar en el manual del usuario del producto o en el producto la totalidad de las características eléctricas de las fuentes de alimentación que resultan compatibles con el mismo o el modelo específico correspondiente, y las advertencias al usuario de los riesgos resultantes de conectar una fuente con características distintas a las especificadas. En el caso de que el producto se presente juntamente con la fuente de alimentación externa, además de cumplimentar lo previsto en el presente artículo, dicha fuente de alimentación deberá encontrarse certificada, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Art. 3° — Exclúyese del tratamiento establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución a los productos eléctricos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) listados en el Anexo, que con UNA (1) foja forma parte de la presente resolución, por lo cual deberán cumplir con la obligación de someter a los mismos, a una certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad eléctrica establecidos por la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Art. 4° — Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incorporar en el Anexo que forma parte de la presente resolución, mediante un acto administrativo fundado en el estudio técnico correspondiente, a los productos eléctricos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) que, en su uso normal y previsible, representen algún riesgo para las personas, la propiedad y los animales domésticos.

Art. 5° — Establécese que todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos cuya corriente nominal de funcionamiento supere los SESENTA Y TRES AMPERIOS (63 A) se encuentran comprendidos en las excepciones de la exigencia de certificación establecida por el Artículo 3° de la Resolución N° 92/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, que fueran establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución N° 76 de fecha 20 de diciembre de 2002 de la ex- SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 6° — El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución será sancionado conforme lo establece la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente resolución, que comenzará a regir a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO

PRODUCTOS

1.- Luminarias y sistemas de alimentación para luminarias, alimentados a través de fuentes conectadas a redes de más de CINCUENTA VOLTIOS (50 V) de corriente alterna.

2.- Lámparas dicroicas y sus portalámparas.

3.- Herramientas portátiles manuales.

4.- Electrificadores de cercas.

5.- Electro estimuladores musculares, que complementan la actividad física.

Secretaría de Energía

FONDO DE DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR

Resolución 4/2005

Autorízase al Consejo Federal de la Energía Eléctrica, en su carácter de administrador del mencionado Fondo, a convenir con los beneficiarios de préstamos FEDEI en mora la refinanciación de su deuda.

Bs. As., 5/1/2005

VISTO el Expediente N° S01:0249590/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 200 de fecha 11 de agosto de 2003, y la Resolución C.E. N° 594 de fecha 15 de abril de 2004 del Consejo Federal de la Energía Eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.966 establece que el Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.) será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se aplicará al destino establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 15.336.

Que el Artículo 33 de la ley 15.336, dispone como destino de los fondos los aportes a las Provincias para sus planes de electrificación y los préstamos a Municipalidades, Cooperativas y Consorcios de usuarios de electricidad, para sus obras de primer establecimiento.

Que por Resolución N° 200 de fecha 11 de agosto de 2003 de esta SECRETARIA DE ENERGIA, se consideró comprendida en la función de administrador del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.), la facultad de llevar a cabo toda gestión extrajudicial tendiente a la cancelación de los préstamos que se otorgan con recursos provenientes de dicho fondo, así como la aplicación o ejecución de los convenios adicionales de garantía incluidos en dichos contratos de préstamos.

Que el Consejo Federal de la Energía Eléctrica mediante la Resolución CE N° 594 de fe-

cha 15 de abril de 2004, aprobó un reglamento interno de procedimiento administrativo de aplicación de la Resolución SE N° 200/03.

Que como resulta de las intimaciones y requerimientos realizados los beneficiarios en mora solicitaron la consolidación y refinanciación de sus deudas.

Que el Consejo Federal de la Energía Eléctrica ha solicitado a esta SECRETARIA DE ENERGIA, se le autorice a conceder refinanciaciones y proceder por tanto a consolidar y unificar las deudas de distintos préstamos de un mismo beneficiario, suscribiendo a tal efecto convenios y/o actas acuerdo, en su carácter de administrador de los fondos que dieron origen a los préstamos.

Que asimismo expresa que las refinanciaciones no representarán quitas ni condonación alguna, ni se dispondrán variaciones en las tasas originalmente pactadas, pudiéndose variar los plazos originalmente pactados hasta el plazo máximo dispuesto por la Ley N° 15.336.

Que atento ello resulta necesario definir los alcances y términos de las refinanciaciones en el marco de la normativa vigente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 15.336 y en la Ley N° 24.065,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase al Consejo Federal de la Energía Eléctrica, en su carácter de administrador del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.), a convenir con los beneficiarios de préstamos FEDEI en mora la refinanciación de su deuda, reprogramando el plazo de los pagos originalmente pactados hasta el máximo establecido por la Ley N° 15.336, sin que se modifique la tasa de interés vigente según contrato original, no pudiendo contemplar quitas y/o condonaciones de deudas.

Art. 2° — Notifíquese al Consejo Federal de la Energía Eléctrica.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 837/2004 y 38/2004

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Entre Ríos a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0204514/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión extraordinaria del 26 de agosto de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en varios Distritos de los Departamentos Colón, Concordia, Federación y Federal, afectados por heladas, desde el 3 de agosto de 2004 hasta el 3 de diciembre de 2005, mediante el Decreto Provincial N° 3411 de fecha 3 de agosto de 2004.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declárase en la Provincia de ENTRE RIOS el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las áreas citrícolas pertenecientes a los Distritos: 2°, 4° y 6° del Departamento Colón; Suburbios, Yeruá y Yuquerí, del Departamento Concordia; Atencio al Este, Gualeguaycito, Mandisoví y Tatutí del Departamento Federación y Francisco Ramírez del Departamento Federal, afectadas por heladas, desde el 3 de agosto de 2004 hasta el 3 de diciembre de 2005.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1° de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Coordinación Técnica

LEALTAD COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 197/2004

Establécese que los responsables de la fabricación e importación de productos alcanzados por determinados Regímenes, deberán hacer certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada uno de ellos, utilizando Sistemas de Certificación recomendados por la Resolución Nº 19/92 del Grupo Mercado Común. Excepciones. Apruébanse símbolos para productos alcanzados por los Regímenes de Certificación Obligatoria. Sanciones. Vigencia.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Expediente N° S01:0246901/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12, inciso b) de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial delega en la ex-SECRETARIA DE COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, actual SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el establecer los requisitos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes.

Que el Artículo 5° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que los productos deben ser suministrados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores.

Que, asimismo, el Artículo 6° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que dichos productos, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores, deben comercializarse observando las normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece que la Autoridad Nacional de Aplicación es la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante las Resoluciones Nros. 92 de fecha 16 de febrero de 1998, 851 de fecha 11 de diciembre de 1998, 404 de fecha 16 de junio de 1999, 896 y 897 de fecha 6 de diciembre de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y las Resoluciones Nros. 77 de fecha 22 de junio de 2004 y 91 de fecha 29 de julio de 2004, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, reglamentarias de las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, se han establecido los Regímenes de Certificación Obligatoria para diversos productos.

Que la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación de los Regímenes de Certificación Obligatoria mencionados precedentemente, está en condiciones de evaluar los requisitos técnicos y legales de dichos Regímenes.

Que en ese mismo sentido, la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ante las dificultades de implementación de la Certificación por el Sistema de Marca de Conformidad observadas en el desarrollo de diversos Regímenes de Certificación de Seguridad de Productos, establecidos en el marco de las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, ha encarado el estudio de los mismos y de los Sistemas propuestos por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE NORMALIZACION (INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION-ISO) en el Manual sobre Principios y Prácticas de Certificación, recomendados por la Resolución N° 19 de fecha 25 de junio de 1992 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR), con el objeto de evaluar la factibilidad de establecer la utilización opcional de otros Sistemas de Certificación en los Regímenes aludidos, con la condición básica de mantener el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad de los productos involucrados en dichos procesos de Certificación Obligatoria, la identificación de los productos certificados y la posibilidad de implementar la fiscalización y vigilancia de los mismos.

Que como conclusión de los estudios realizados, la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION recomienda a la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como criterio general para todos los Regímenes de Certificación, establecer la posibilidad de elección del Sistema de Certificación a utilizar por parte del fabricante o del importador con domicilio en el país, entre los Sistemas de Certificación Nros 4, 5 ó 7, recomendados por la Resolución N° 19/92 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR), a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad.

Que dicha conclusión se funda, entre otros conceptos, en la buena experiencia recogida en la aplicación del Régimen de Certificación de Seguridad de los productos denominados juguetes, establecida por la Resolución N° 851/98 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, donde el Sistema de elección propuesto se encuentra vigente desde el origen del citado Régimen.

Que el Sistema de Certificación de Tipo por sí solo no permite establecer ninguna declaración o afirmación sobre las producciones futuras y por ende sobre las condiciones de seguridad de los productos respectivos.

Que resulta necesario incluir pruebas suplementarias que relacionen el producto sometido al ensayo de tipo inicial y la producción ulterior, para que el Sistema de Certificación citado en el considerando anterior garantice que las condiciones de cumplimiento bajo ensayo se mantienen en el tiempo.

Que la opción del Sistema N° 4, Certificación de Tipo seguido de un control (vigilancia) que consiste en ensayos de verificación de muestras extraídas en el comercio y en la fábrica, sólo es aplicable en la medida en que, por las características del producto a certificar, permita la realización de dicha vigilancia manteniendo la homogeneidad y la representatividad de las muestras extraídas a tal efecto.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, la opción del Sistema N° 4 no es aconsejable de aplicación para el Régimen de Certificación de los requisitos esenciales de seguridad de los productos de acero utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas de la construcción, establecido por la Resolución N° 404/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los productos identificados como materiales de instalación y electrocomponentes se encuentran alcanzados por el Sistema de Certificación por Marca de Conformidad desde el 1° de abril de 2001, de conformidad al cronograma establecido en la Disposición N° 507 de fecha 25 de julio de 2000, de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que las actividades naturales del Sistema de Certificación por Marca de Conformidad resultan funcionales a las características masivas que presenta el proceso de producción y comercialización de los productos identificados como materiales de instalación y electrocomponentes por la Resolución N° 92/98, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que esas características masivas señaladas, en el caso de adoptarse otros sistemas de certificación, requerirían establecer un sistema específico de vigilancia de mercado excesivamente complejo y oneroso.

Que por otra parte, para cumplir la exigencia de la Certificación por Marca de Conformidad de los productos mencionados, los responsables de su producción y comercialización debieron efectuar las inversiones necesarias para alcanzar dicho objetivo, tal como lo estableció en su momento la Resolución N° 92/98, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que es necesario garantizar el mantenimiento de las condiciones iniciales de certificación de los productos comprendidos en los distintos Regímenes de Certificación obligatoria, independientemente de haberse establecido un Sistema de Vigilancia de Mercado particular para cada Régimen.

Que resulta necesario que los consumidores, como destinatarios de los productos comprendidos por los Regímenes de Certificación Obligatoria, cuenten con un elemento que les permita discernir acerca del cumplimiento de esos productos con lo prescripto por los citados Regímenes.

Que en tal sentido, resulta conveniente la identificación de los citados productos mediante un símbolo distintivo.

Que oportunamente, con el fin de lograr dicho objetivo, se dictó la Resolución N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, donde se aprobó el símbolo a utilizar para identificar los productos que, alcanzados por alguno de los Regímenes de Certificación Obligatoria, se encuentren certificados según el Sistema de Marca de Conformidad (Sistema N° 7 de la ISO), acreditando el cumplimiento de los correspondientes requisitos de seguridad.

Que teniendo en cuenta el establecimiento de la libre elección del Sistema de Certificación a utilizar por parte del fabricante o del importador, entre los Sistemas de Certificación Nros. 4, 5 ó 7, recomendados por la Resolución GMC N° 19/92 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR), a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, resulta necesario adecuar el símbolo identificatorio adoptado, de tal forma que permita reconocer al momento de la compra como al momento de la fiscalización, que el producto se encuentra certificado, como así también el Sistema de Certificación elegido.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que procede hacer uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 12, inciso b) de la Ley N° 22.802, el Artículo 43 inciso a) de la Ley N° 24.240 y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los responsables de la fabricación e importación de los productos alcanzados por los Regímenes instituidos por las Resoluciones Nros. 92 de fecha 16 de febrero de 1998, 851 de fecha 11 de diciembre de 1998, 896 y 897 de fecha 6 de diciembre de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y Resoluciones Nros. 77 de fecha 22 de junio de 2004 y 91 de fecha 29 de julio de 2004, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, reglamentarias de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, deberán hacer certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada uno de los Regímenes mencionados utilizando, a su elección, uno de los siguientes Sistemas de Certificación de los recomendados por la Resolución N° 19 de fecha 25 de junio de 1992 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR):

a) Sistema N° 4: Ensayo de Tipo seguido de un control (vigilancia) que consiste en ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en fábrica. Sólo podrá optarse por este Sistema una vez que la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establezca la vigilancia para el Régimen en cuestión.

b) Sistema N° 5: Ensayo de Tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguidos de un control (vigilancia) que tiene en cuenta, a su vez, la auditoría del control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.

c) Sistema N° 7: Ensayo de Lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado. A los efectos de la realización de la Certificación por Lote, la toma de muestras de cada lote de producción o de importación, por parte del Organismo de Certificación interviniente, se realizará de acuerdo a lo establecido por la norma IRAM 15, cuyos parámetros serán determinados por la entidad certificadora interviniente en función de la dimensión del lote presentado y de la información disponible que acredite su homogeneidad. Los productos certificados por lote deberán ser identificados en forma legible e indeleble indicando el número de lote y el número del certificado emitido por el Organismo de Certificación interviniente.

Art. 2° — Establécese que los responsables de la fabricación e importación de los productos alcanzados por el Régimen instituido por la Resolución N° 404 de fecha 16 de junio de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, reglamentaria de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, deberán hacer certificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, establecidos en el Anexo II de la citada resolución, utilizando, a su elección, uno de los siguientes Sistemas de Certificación de los recomendados por la Resolución N° 19/92 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR):

a) Sistema N° 5: Ensayo de Tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguidos de un control (vigilancia) que tiene en cuenta, a su vez, la auditoría del control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.

b) Sistema N° 7: Ensayo de Lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado. A los efectos de la realización de la Certificación por Lote, la toma de muestras de cada lote de producción o de importación, por parte del Organismo de Certificación interviniente, se realizará de acuerdo a lo establecido por la norma IRAM 15, cuyos parámetros serán determinados por la entidad certificadora interviniente en función de la dimensión del lote presentado y de la información disponible que acredite su homogeneidad, no permitiéndose en un lote dado la existencia de productos originados en coladas diferentes. Los productos certificados por lote deberán ser identificados en forma legible e indeleble indicando el número de lote y el número del certificado emitido por el Organismo de Certificación interviniente.

Art. 3° — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, a los productos incluidos en el Artículo 1° de la Disposición N° 507 de fecha 25 de julio de 2000, de la Dirección Nacional de Comercio Interior entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Apruébase el símbolo indicado en el Anexo I, que con UNA (1) foja forma parte de la presente resolución, para los productos alcanzados por los Regímenes de Certificación Obligatoria, de los cuales la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es Autoridad de Aplicación, y que hubieran obtenido el respectivo Certificado de Tipo (Sistema N° 4) que acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos de seguridad establecidos en el Régimen de seguridad de producto respectivo.

Art. 5° — Apruébase el Símbolo indicado en el Anexo II, que con UNA (1) foja forma parte de la presente resolución, para los productos alcanzados por los Regímenes de Certificación Obligatoria, de los cuales esta Secretaría es Autoridad de Aplicación, y que hubieran obtenido el respectivo Certificado de Lote (Sistema N° 7) que acredite el cumplimiento de los correspondientes requisitos de seguridad establecidos en el Régimen de seguridad de producto respectivo.

Dicho símbolo deberá exhibirse acompañado por el número de lote utilizado para su identificación en el proceso de certificación.

Art. 6° — Los símbolos mencionados en los Artículos 4° y 5° de la presente resolución y el establecido por la Resolución N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberán ser exhibidos en cada una de las unidades de los productos alcanzados, sobre ellos, sus envases o etiquetas.

Dichos símbolos deberán exhibirse, además de las particularidades indicadas en cada uno de los artículos mencionados, con el número de certificado correspondiente al producto de que se trate.

Art. 7° — La identificación de los productos alcanzados por los Regímenes de Certificación Obligatoria del cumplimiento de los requisitos de seguridad, en sus envases o etiquetas, deberá ser unívoca con la denominación de marca y modelo indicados en los certificados emitidos por los Organismos de Certificación reconocidos actuantes.

Art. 8° — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas conforme a lo previsto por las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, según corresponda.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, excepto los Artículos 4°, 5°, 6° y 7°, que, para su aplicación en los regímenes establecidos en las Resoluciones Nros. 92/98, 851/98, 404/99, 896/99 y 897/99 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y la Resolución N° 91/2004, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION comenzarán a regir a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

ANEXO I

SELLO PARA CERTIFICACION DE TIPO
(SISTEMA ISO N° 4)



ANEXO II

SELLO PARA CERTIFICACION POR LOTE
(SISTEMA ISO N° 7)



Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 1/2005

Unifícase en el Servicio Jurídico de la Comisión Nacional de Energía Atómica la representación judicial del Estado Nacional y sus entes, en una causa en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, Secretaría Nº 19.

Bs. As., 3/1/2005

VISTO la Ley N° 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto N° 1116/00 y la Resolución PTN N° 2/01, y

CONSIDERANDO:

Que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19, tramitan los autos ABBATE, Máximo Julio c/Estado Nacional - Dto. 894/01 - y otros s/Proceso de Conocimiento (Expte. N° 20.990/2003).

Que en dicha causa se demanda al Estado Nacional, Presidencia de la Nación, Comisión Nacional de Energía Atómica, a fin de que se declare la ilegitimidad de aplicar al actor las disposiciones del Decreto N° 894/01, intimándolo a que cumpla con la opción requerida en dicho decreto y reteniendo parte de sus haberes.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional y sus entes en el juicio referido.

Que, a ese efecto, resulta necesario unificar la representación estatal en el servicio jurídico de la Comisión Nacional de Energía Atómica, sin perjuicio de la colaboración que deberá brindarle el Servicio Jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Que el artículo 6° de la Resolución PTN N° 2/01, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16 de la reglamentación del capítulo IV de la Ley N° 25.344, establece que en los casos en que se demandare a dos o más organismos públicos o entes comprendidos en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, se unificará la representación en el ente u organismo que dispusiere el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Unificar en el Servicio Jurídico de la Comisión Nacional de Energía Atómica, la representación judicial del Estado Nacional y sus entes, en la causa caratulada ABBATE, Máximo Julio c/Estado Nacional - Dto. 894/01 s/Proceso de Conocimiento (Expte. N° 20.990/2003), en trá-

mite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19, sin perjuicio de la colaboración que deberá brindarle el Servicio Jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Osvaldo C. Guglielmino.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

BEBIDAS SIN ALCOHOL

Disposición 1/2005

Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de algunos productos elaborados por la empresa Aguas Danone de Argentina S.A.

Bs. As., 3/1/2005

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-0001-05-5 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de denuncias efectuadas ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), dependiente de esta Administración Nacional con relación a los productos "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de pomelo", Villa del Sur Pomelo, R.P.P.A. N° 02503827 y "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de manzana", Villa del Sur Manzana, R.P.P.A. EXPTE. N° 2906-13896-04, elaborados por Aguas Danone de Argentina S.A. R.P.E. N° 02031652, Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informa que los análisis efectuados a los productos mencionados de manzana y de pomelo arrojan como resultado la condición de "Alimento alterado / contaminado por presentar alteraciones fisico-químicas y/o microbiológicas" (fs. 5).

Que la firma Aguas Danone de Argentina S.A. admite la alteración de propiedades físicas y organolépticas causadas por levaduras en el producto Villa del Sur Pomelo con fecha de vencimiento 16/04/05 y 27/05/05 y dado que conoce los destinos de los lotes involucrados ha implementado acciones para la recuperación de los citados lotes y ha tomado las medidas correctivas correspondientes (fs. 15).

Que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) a través de la Nota N° 1841/04 del Departamento Vigilancia Alimentaria, solicitó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del País y a las Delegaciones del INAL que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley 18.284, concordante con los artículos 9° y 11° del citado cuerpo normativo, con relación a los productos Villa del Sur Pomelo con fechas de vencimiento comprendidas entre el 16/04/05 y 27/05/05 y Villa del Sur Manzana fecha de vencimiento 02/05/05 (fs. 16).

Que posteriormente, el INAL mediante la Nota N° 1855/04 del Departamento Vigilancia Alimentaria amplía lo solicitado por la nota antedicha para el producto Villa del Sur Manzana con fechas de vencimiento 13, 14/04/05 y 02, 03, 04, 05/05/05.

Que el INAL por medio de la Nota N° 1884/04 del Departamento Vigilancia Alimentaria, informa a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del País y a las Delegaciones del INAL que atento a la cantidad de denuncias recibidas ha procedido a la intervención preventiva de todos los lotes de los productos "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de pomelo" Villa del Sur Pomelo R.P.P.A. N° 02503827, "Bebida sin alcohol con 5% de jugo de limón" Villa del Sur Limón, R.P.P.A. N° 02358947 y "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de manzana", Villa del Sur Manzana, R.P.P.A. EXPTE. N° 2906-13896-04.

Que asimismo requiere a las citadas autoridades sanitarias que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley n° 18.284 concordante con los artículos 9° y 11° del citado cuerpo normativo, con relación a los productos citados.

Que atento a que estos productos se hallaron en sucursales de los Supermercados Jumbo, Carrefour Argentina S.A., Coto CICSA, Disco y en el Centro de Distribución de Aguas Danone, dichas empresas fueron notificadas que deben abstenerse de comercializar los productos en cuestión.

Que el INAL mediante comunicado de prensa informó a la población que se abstenga de consumir los productos detallados precedentemente.

Que los análisis macroscópicos efectuados por el Instituto Nacional de Alimentos, en lotes distintos a los mencionados en las notas detalladas, para los productos "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de manzana", fecha de vencimiento 06/05/05, "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de pomelo", con fecha de vencimiento 01/05/05 evidencian que las muestras presentan sus caracteres organolépticos alterados (Alimento alterado, envase hinchado - Art. 6° inc. 5° del Código Alimentario Argentino).

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los mencionados productos, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la ley N° 18.284, el artículo 8°, inc. ñ) del Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de pomelo" Villa del Sur Pomelo, R.P.P.A. N° 02503827, "Bebida, sin alcohol con 5% de jugo de limón" Villa del Sur Limón, R.P.P.A. N° 02358947, "Bebida sin alcohol con 10% de jugo de manzana", Villa del Sur Manzana, R.P.P.A. Expte. N° 2906-13896-04, elaborados por Aguas Danone de Argentina S.A. R.P.E. N° 02031652, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese a la firma Aguas Danone de Argentina S.A. con domicilio en Moreno 877, Piso 10, Capital Federal y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido. Archívese. — Héctor De Leone.

Subdirección General de Operaciones Impositivas I

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 1/2005

Modificación del Régimen de Reemplazos. Dirección Regional Palermo.

Bs. As., 3/1/2005

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Dirección Regional Palermo propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE
OPERACIONES IMPOSITIVAS I
DISPONE:

Artículo 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección Regional Palermo, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION REGIONAL PALERMO	DIVISION REVISION Y RECURSOS II
	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro A. Jauregui.

N° 469.277

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 139/2004

Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 91 "Reglas de Operación y Vuelo", Sección 91.410, del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 28/12/2004

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999), lo propuesto por el Subdirector Nacional de Aeronavegabilidad y,

CONSIDERANDO

Que las Normas constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina se han establecido, con las pertinentes adaptaciones, a partir de las Regulaciones Federales de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica.

Que en tal contexto se encuentra establecido en los programas de mantenimiento la obligatoriedad que los operadores de aeronaves grandes, según la DNAR Parte 91 dispongan de un Programa de Integridad Estructural para las mismas.

Que resulta adecuado enmendar la DNAR Parte 91, incluyendo en la misma requerimientos de mantenimiento especiales para las aeronaves antiguas.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1° — Apruébase la propuesta de enmienda de la DNAR Parte 91 "Reglas de Operación y Vuelo", Sección 91.410, del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto N° 1496/87, t.o. 1999, Disp. N° 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99).

2° — Ejemplares de esta propuesta de enmienda pueden solicitarse al Jefe de la División Documentación Técnica, Junín 1060 P.B. (C 1113AAF), Capital Federal, Tel. (011) 4508-2109, Fax (011) 4508-2108, E-mail: documentacion@dna.org.ar.

3° — Se recibirán comentarios y observaciones hasta treinta (30) días corridos a contar de la fecha de su publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe la División Normas, Junín 1060 5° Piso, (C1113AAF), Capital Federal, Tel/Fax (011) 4576-6405, E-mail: normas@dna.org.ar.

4° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

ANUNCIO DE PROPUESTA DE
CONFECCION DE NORMA

1. Norma propuesta: DNAR Parte 91 "Reglas de operación y vuelo"

2. Antecedentes

En 1988 una aeronave de transporte con muchos ciclos en vuelo de Hilo a Honolulu, Hawai, sufre un daño estructural mayor en la zona presurizada de su fuselaje. Este accidente se atribuyó en gran parte a la antigüedad de la aeronave en cuestión. El beneficio económico que se obtiene en la operación de ciertos aviones de vieja tecnología hace que se continúen operando muchas de estas aeronaves más halla de la edad de retiro previamente proyectada.

Debido a los problemas relevados por este accidente en Hawai y a los detectados en la operación continua de los aviones viejos, las Autoridades de Aviación Civil y la industria aeronáutica, acordaron la necesidad de incrementar su atención en las flotas de aviones antiguos y sobre todo en el mantenimiento de su seguridad operacional continuada. Ese mismo año se formó un grupo de trabajo conformado por representantes de los operadores de aeronaves, fabricantes de aeronaves, autoridades regulatorias y otros representantes de la aviación, en donde se fijó un programa con los siguientes cinco elementos básicos para cada modelo de la flota de transporte antigua que debía servir para mantener la seguridad de la flota:

Selección de los boletines de servicio que describan las modificaciones e inspecciones necesarias para mantener la integridad estructural;

Desarrollo de programas de inspección y prevención de la corrosión;

Desarrollo de programas de mantenimiento estructural genéricos dirigidos a las aeronaves antiguas;

Revisión y actualización de los Documentos de Inspección Estructural Suplementaria (SSID) los cuales describen programas de inspección para detectar roturas por fatiga; y

Determinar la tolerancia al daño en las reparaciones estructurales.

Como conclusión este grupo realizó recomendaciones sobre los requerimientos y métodos de cumplimiento en las reparaciones estructurales imponiéndolo para las reparaciones existentes los cuales debían ser iniciados y mantenidos en los siguientes aviones:

Airbus Modelo A300 (excluyendo la serie -600);
British Aerospace Modelo BAC1-11;
Boeing Modelo 707/720, 727, 737 y 747;
McDonnell Douglas Modelo DC-8, DC-9/MD-80 y DC-10;
Fokker Modelo F-28; y
Lockheed Modelo L-1011.

Posteriormente se requirió a los operadores que:

certifiquen las acciones de mantenimiento de los aviones antiguos;

establezcan un marco para la imposición de límites operacionales en ciertos aviones; y

realicen acciones de mantenimiento adicionales, tales como inspecciones o reemplazo de partes, de forma de poder continuar la operación de los aviones.

En 1999 se requirió que en todos los aviones que operaban en transporte aéreo comercial debían revisarse sus registros y las inspecciones después de su decimocuarto (14°) año en servicio para asegurarse que en estos aviones el mantenimien-

to de las partes y componentes sensibles a la antigüedad halla sido realizado en forma y tiempo.

Los aviones de categoría transporte involucrados en este proceso son aquellos que durante, su certificación original se cumplía con los requerimientos de estándares de tensión de fatiga o vida segura. Las reparaciones o modificaciones de estas estructuras también debían cumplir con estos estándares los requerimientos de fatiga o vida segura sin embargo no proveían inspecciones en el tiempo de estructuras críticas tal que el daño o falla en los componentes pueda ser identificados y reparados a tiempo o reemplazados antes que se produzcan condiciones peligrosas.

La Parte 25 de la regulación, mediante la enmienda 25-45, introdujo un nuevo concepto de diseño denominado tolerancia al daño, el cual permite asegurar una integridad estructural continua en los aviones certificados en categoría transporte.

La tolerancia al daño es una metodología de diseño estructural e inspección utilizada para mantener la seguridad, considerando la posibilidad de la fatiga del metal u otro daño estructural (por ejemplo, la seguridad se puede mantener mediante inspecciones estructurales adecuadas hasta que el daño sea reparado)

La base del principio de la tolerancia al daño está en que el origen y desarrollo del daño en la estructura por fatiga pueda ser anticipado con suficiente precisión realizando programas de inspección que permitan detectar con seguridad los daños antes que alcancen dimensiones críticas. La evaluación de tolerancia al daño contiene:

La predicción de los sitios en donde las fisuras por fatiga son más probables de iniciarse en la estructura del avión;

La predicción de la propagación sobre la estructura de la aeronave de la fisura bajo cargas repetitivas;

La predicción de las dimensiones del daño a los cuales los límites de resistencia son excedidos, y

Un análisis de las oportunidades potenciales para las inspecciones de los daños y su progreso.

La información obtenida con esta evaluación se utilizó para establecer un programa de inspección estructural, la cual, si es seguida rigurosamente permite detectar fisuras que pueden desarrollarse en una falla estructural mayor. La evidencia de estos datos es que, cuando se incluyen todos los componentes estructurales críticos, el concepto de tolerancia al daño y el programa de inspecciones suplementarios basado en él, proveen la mejor seguridad de la integridad estructural continuada que actualmente pueda obtenerse.

El concepto de tolerancia al daño comenzó a aplicarse mediante la emisión de una serie de directivas de aeronavegabilidad. Generalmente estas directivas de aeronavegabilidad requerían que los explotadores incorporaran documentos de inspección estructural suplementarios dentro del programa de mantenimiento para las aeronaves afectadas. Estos documentos derivaban del concepto de tolerancia al daño del diseño tipo de la certificación original para estos aviones. Por esta razón, la mayoría de las directivas de aeronavegabilidad escritas para el programa inspección estructural suplementarias no estaban dirigidas a la aplicación del concepto de tolerancia al daño para las reparaciones realizadas en las aeronaves. El objetivo de esta regulación es proveer el mismo nivel de seguridad para garantizar que las zonas reparadas sobre la estructura se encuentre bien reparadas.

Las reparaciones realizadas sobre las aeronaves antiguas posibilitan que puedan desarrollarse, causar u ocultar la fatiga del metal, corrosión u otro daño durante el servicio. Este daño puede ocurrir en la misma reparación o en la estructura adyacente. La evaluación de la tolerancia al daño de las reparaciones serán usadas para establecer un programa de inspección adecuado, El objetivo de este programa es asegurar la integridad estructural de las reparaciones y de la estructura adyacente basándose en el principio de tolerancia al daño.

Con esta regulación se intenta asegurar que las reparaciones realizadas sobre los fuselajes presurizados y sus zonas adyacentes resulten seguras para la operación de las aeronaves.

3. Propuesta.

Consecuentemente con lo expresado en el párrafo 2 "Antecedentes", resulta conducente proponer la enmienda a la DNAR Parte 91, para incorporar la Sección 91.410 "Requerimientos de Mantenimiento Especial" con el siguiente texto:

DNAR Parte 91 "Reglas de operación y vuelo"

91.410 Requerimientos de Mantenimiento Especial

(a) Ninguna persona puede operar un avión Airbus Modelo A300 (excluida la serie -600), British Aerospace Modelo BAC 1-11, Boeing Modelo 707, 720, 727, 737 ó 747, Mc Donnell Douglas Modelo DC-8, DC-9/MD-80 o DC-10, Fokker Modelo F28 o Lockheed Modelo L-1011 más allá del tiempo de cumplimiento de los ciclos de vuelo especificados a continuación o del 31 de marzo de 2005, lo que ocurra más tarde, a menos que hayan sido aprobadas las pautas de evaluación de reparaciones aplicables a las zonas presurizadas del fuselaje (recubrimiento del fuselaje, recubrimiento de puertas y almas de las cuadernas de presión) por la Dirección de Certificación Aeronáutica de la DNA y dichas pautas sean incorporadas en su programa de inspección.

(1) Para el Airbus Modelo A300 (excluida la serie-600), el tiempo de cumplimiento es a los siguientes ciclos de vuelo:

(i) Modelo B2: 36.000 ciclos.

(ii) Modelo B4-100 (incluido el Modelo B4-2C): por encima de la línea de ventanas a los 30.000 ciclos y por debajo de la línea de ventanas a los 36.000 ciclos.

(iii) Modelo B4-200: por encima de la línea de ventanas a los 25.500 ciclos y por debajo de la línea de ventanas a los 34.000 ciclos.

(2) Para todos los modelos de British Aerospace BAC1-11, el tiempo de cumplimento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos.

(3) Para todos los modelos de Boeing 707, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 15.000 ciclos.

(4) Para todos los modelos de Boeing 720, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 23.000 ciclos.

(5) Para todos los modelos de Boeing 727, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 45.000 ciclos.

(6) Para todos los modelos de Boeing 737, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos.

(7) Para todos los modelos de Boeing 747, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 15.000 ciclos.

(8) Para todos los modelos de Mc Donnell Douglas DC-8, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 30.000 ciclos.

(9) Para todos los modelos de Mc Donnell Douglas DC-9/MD-80, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos,

(10) Para todos los modelos de Mc Donnell Douglas DC-10, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 30.000 ciclos.

(11) Para todos los modelos de Lockheed L-1011, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 27.000 ciclos.

(12) Para el Fokker F-28 Modelos 1000, 2000, 3000 y 4000, el tiempo de cumplimiento en ciclos de vuelo es de 60.000 ciclos.

(b) Después del 16 de diciembre de 2008, ninguna persona puede operar un avión de categoría transporte con motores propulsados por turbina con certificado tipo emitido después del 1 de enero de 1958, ya sea con una capacidad máxima de 30 pasajeros o más, o con una capacidad de carga paga máxima de 3400 kg. o más, a menos que las instrucciones de mantenimiento e inspección del sistema del tanque de combustible estén incorporadas en su programa de inspección. Estas instrucciones deben estar dirigidas a la configuración real de los sistemas de tanques de combustible de cada avión afectado y debe estar aprobado por la Dirección de Certificación de la DNA por la Dirección de Certificación Aeronáutica de la DNA.

DNAR Parte 91 "Reglas de operación y vuelo"



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 1318/2004

Bs. As., 21/12/2004

Categorízase al Centro de Parálisis Cerebral "C.P.C." C.U.I.T.: 30-65670460-4, con domicilio legal en la calle Guatemala 4757 (1425) Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la Avenida Díaz Vélez 3449 (1200) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación de Centro de Día. Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día con un cupo para 36 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada simple/doble. Inscríbese al Centro de Parálisis Cerebral "C.P.C." en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 1326/2004

Bs. As., 22/12/2004

Categorízase a la Fundación Argentina de Afasiología "Charlotte Schwarz", C.U.I.T.: 30-63961939-3, con domicilio legal y real en la calle Colombres 229 (1177) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la categoría provisoria "A" para su modalidad prestacional de Centro de Día. Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 28 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada simple. Inscríbese a la Fundación Argentina de Afasiología "Charlotte Schwarz" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 1334/2004

Bs. As., 23/12/2004

Categorízase al Instituto Fundación Villa Angela, C.U.I.T.: 30-70707261-6, con domicilio legal en la calle José León Suárez 835 y real en la calle Avenida Roca 2600 (1664) Moreno, provincia de Buenos Aires, bajo la categoría provisoria "B" para la prestación de Centro de Día. Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 39 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada doble. Inscríbese al Instituto Fundación Villa Angela en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 1335/2004

Bs. As., 23/12/2004

Prorrógase la Disposición Nº 613 del 26 de septiembre de 2003, por 365 días según lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 1/2003, al Hogar y Centro de Día Un Nuevo Camino "Color Esperanza", C.U.I.T.: 30-70802950-1, con domicilio legal y real en la calle Cisneros 855, C.P. (1704) Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, bajo la categoría "A". Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Hogar y Centro de Día con un cupo para 34 y 58 concurrentes respectivamente con una modalidad de concurrencia en jornada doble para el Centro de Día y alojamiento permanente en el Hogar.



AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 91/2004

Bs. As., 13/12/2004

VISTO los trámites de solicitudes de Licencia Individual, Autorización Específica y de Renovación de Autorización Específica referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de las Licencias Individuales, Autorizaciones Específicas y Renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en su nota CALPIR – 22/04 correspondientes a su Reunión N° 183 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 6 de diciembre de 2004 (Acta N° 6).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Solicitudes de Licencia Individual, Autorización Específica y de Renovación de Autorización Específica, correspondientes a la Reunión del CALPIR N° 183, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 91/04

LICENCIAS INDIVIDUALES (ACTA CALPIR 183)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCION GENERICA
Lic. Alejandro LECIÑANA BLANCHARD	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Responsable de Instalación
Sr. Néstor MOSQUERA	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Supervisor de Núcleos Cerámicos y Preparación de Polvo ULE
Sr. Marcelo TOMASELLO	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Oficial de Radioprotección
Ing. Ricardo OSEN	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Oficial de Radioprotección
Sr. Gustavo LESCANO	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Operador Preparación de Polvo ULE
Sr. Ceferino FERNANDEZ	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Operador Preparación de Polvo ULE
Sr. Daniel LENCI	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Operador Preparación de Polvo ULE
Sr. Miguel URUÑA	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	Fábrica de Elementos Combustibles Nucleares (CONUAR)	Operador Preparación de Polvo ULE

AUTORIZACIONES ESPECIFICAS NUEVAS (ACTA CALPIR 183)

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Lic. Oscar BONETTO	Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}	Jefe de la Instalación
Ing. Enrique CINAT	Depósito de Uranio Enriquecido	Jefe de la Instalación
Sr. Aldo PEREZ	Depósito de Uranio Enriquecido	Operador
Ing. Enrique CINAT	Depósito de Material Nuclear	Operador
Sr. Aldo PEREZ	Depósito de Material Nuclear	Jefe de la Instalación

RENOVACION DE AUTORIZACIONES ESPECIFICAS (ACTA CALPIR 183)

NOMBRE	INSTALACION	FUNCION ESPECIFICADA
Ing. Luis OLIVIERI	Central Nuclear Atucha I	Coordinador de Mantenimiento
Ing. Rubén HEREDIA	Central Nuclear Atucha I	Jefe de Turno
Sr. Antonio COLACILLO	Central Nuclear Atucha I	Operador del Sistema Primario
Sr. Raúl SABBADINI	Central Nuclear Atucha I	Operador del Sistema Primario
Sr. Jorge ROOVERS	Central Nuclear Atucha I	Operador del Sistema Secundario
Sr. Andrés UGOLINI	Central Nuclear Atucha I	Operador Sistema de Recambio
Sr. Jorge SANCHEZ	Central Nuclear Atucha I	Asistente Técnico de Piletas
Sr. Pablo CASADO	Central Nuclear Atucha I	Asist. Técnico del Sist. Primario
Sr. Fabio GAUTE	Central Nuclear Atucha I	Supervisor de Radiopeotección
Sr. Federico MARRONE	Central Nuclear Atucha I	Oficial de Radioprotección
Ing. Ricardo TIBALDI	Central Nuclear Embalse	Gerente
Ing. Gustavo MONTANARI	Central Nuclear Embalse	Coordinador de Mantenimiento
Ing. Luis OVANDO	Central Nuclear Embalse	Coordinador de Ingeniería
Ing. Mario TREDI	Central Nuclear Embalse	Jefe de Turno
Ing. Rubén KIYAMA	Central Nuclear Embalse	Operador Sist. de Recambio
Ing. Carlos FERNANDEZ ACEVEDO	Central Nuclear Embalse	Jefe de Seguridad y Radioprotección
Sr. Carlos VIGO	Central Nuclear Embalse	Oficial de Radioprotección
Sr. José PUMAR	Planta de Producción de Radioisótopos	Oficial de Radioprotección
Lic. Guillermo FERENAZ	Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}	Operador de Celda
Sr. Roberto CENTURION	Planta de Producción de Mo^{99} por Fisión	Operador de Celda
Sr. Fabián VILLALON	Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}	Oficial de Radioprotección
Sr. Fabián VILLALON	Planta de Irradiación Semi-Industrial	Oficial de Radioprotección
Ing. Daniel PERTICARO	Planta Industrial de irradiación IONICS	Jefe de la Instalación

e. 7/1 N° 469.089 v. 7/1/2005

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución N° 92/2004

Bs. As., 13/12/2004

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR - SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1, “Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear” revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a través de la SUBGERENCIA DE INSTALACIONES RADIACTIVAS Y FUENTES DE RADIACION recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta N° 110 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 22 y 16 incisos b) y c) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 6 de diciembre de 2004 (Acta N° 6).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 110, que se incluyen listados como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL

REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO N° 92/04

ACTA Nº 110/04

Expediente Nº	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación Nº
01921-01	Moguilevsky Jorge Enrique	Diagnóstico en medicina nuclear	0
01921-01	Moguilevsky Jorge Enrique	Tratamiento médico con I-131	0
00741-01	A.E.I. S.R.L.	Medición industrial	1
00945-07	CONICET - IFEVA	Medición Industrial	1

Expediente Nº	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación Nº
01085-00	Mercor S.R.L.	Importación y venta de material radiactivo a usuarios	1
00804-00	Idecom S.R.L.	Gammagrafía industrial	1
01742-00	Ostorero Edgardo Ramón	Gammagrafía industrial	3
01687-00	R.C.G. Risk Control Group S.R.L.	Gammagrafía industrial	1
01031-00	Papel Prensa S.A.I.C.F. y de M.	Medición industrial	1
01633-00	RPB S.A.	Medición industrial	1
01072-00	Alfanuclear S.A.I. y C.	Calibración de equipos	1

e. 7/1 N° 469.090 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 1368/2004

Bs. As., 27/12/2004

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 – inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Secretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dáse por asignado a partir del 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004 el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 7/1 N° 469100 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 1371/2004

Bs. As., 27/12/2004

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 – inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Subsecretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utililizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de noviembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas Mensuales que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 7/1 N° 469.101 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 1372/2004

Bs. As., 27/12/2004

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 – inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Unidad.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1° de noviembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 7/1 N° 469.102 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 1373/2004

Bs. As., 27/12/2004

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 se aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 – inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente recompensar a los agentes que prestan servicios en este Ministerio que con su aporte han posibilitado el cumplimiento de los fines previstos para esta Jurisdicción en los plazos establecidos.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado debida intervención dictaminando que la medida que se propicia es legalmente viable.

Que el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, desde el 1 de octubre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004, el Suplemento Extraordinario de Gabinete, correspondiente a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES y a la SUBSECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, a los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución, la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO (54) Unidades Retributivas mensuales,

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en WWW.BOLETINOFICIAL.GOV.AR

e. 7/1 N° 469.103 v. 7/1/2005

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 4432/2004

Bs. As., 22/12/2004

VISTO el Expediente N° 6009/04/INCAA, las Resoluciones N° 4190/04/INCAA, 4210/04/INCAA, el acta del Jurado de fecha 06 de diciembre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 4190/04/INCAA se llamó a Concurso mediante el evento denominado "LA NOCHE DEL CORTOMETRAJE" que se llevó a cabo el 06 de diciembre de 2004 en el Espacio INCAA Km 0 (Cine Gaumont).

Que en el mencionado Concurso participaban los cortometrajes ganadores de los principales concursos realizados durante el año 2004.

Que el Jurado ha seleccionado como "El Mejor Cortometraje del Año", al titulado "VIAJE A MARTE" de Juan Pablo ZARAMELLA; dejando constancia de ello en el Acta del 06 de diciembre de 2004.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase ganador del Concurso "LA NOCHE DEL CORTOMETRAJE" 2004 al Cortometraje titulado "VIAJE A MARTE" de Juan Pablo ZARAMELLA.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Presidente. Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 7/1 N° 469.078 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución N° 960/2004

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el expediente S01:0237.862/2004 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Decretos Nros. 2476 de fecha 28 de noviembre de 1990, 66 de fecha 29 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6° del Decreto N° 2476/90, se dispone una banda única de trabajo entre las 9:00 y 13:00 y entre 13:30 y 17:30, en el ámbito de la Administración Pública Nacional (Central, Cuentas especiales y Organismos Descentralizados), de aplicación efectiva a partir del 1° de enero de 1991.

Que el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto N° 66/99 estableció que la autoridad de cada jurisdicción o entidad distribuirá las horas de trabajo teniendo en consideración la índole de la actividad y las circunstancias permanentes o temporarias que resulten atendibles, a cuyo efecto consultará a la representación gremial.

Que asimismo, por Dictamen N° 2675 de fecha 16 de septiembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, se colige que la máxima autoridad del Organismo comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo, podrá modificar el horario de trabajo del personal, con consulta a la representación gremial y preservando las condiciones necesarias para la atención al público y el cumplimiento de los objetivos y competencias de la jurisdicción en cuestión.

Que habiéndose cumplido con la consulta referida, y con el fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, resulta necesario establecer los horarios en que la dotación de personal de las distintas dependencias de este Servicio Nacional deberá prestar servicio efectivo.

Que el Consejo de Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que la dotación del personal que presta servicios en las distintas dependencias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá dar cumplimiento con sus prestaciones laborales diarias dentro de los horarios que a continuación se indican: Todas las áreas que componen la Casa Central de 09:00 a 13:00 y de 13:30 a 17:30. La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria —Establecimientos Frigoríficos habilitados— de 06.00 a 14,00; Puertos, Aeropuertos y Puestos de Frontera (Operaciones de Comercio Exterior-importaciones, exportaciones y tránsito entre terceros países) de 09:30 a 13:00 y de 13:30 a 17:30; Control de pasajeros, equipajes, medios de transportes y tráfico vecinal fronterizo, sujeto a la actividad de cada puesto Fronterizo, el cual será asignado por la autoridad competente, respetando la carga horaria establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo. La Dirección de Laboratorios y Control Técnico de 08:00 a 16:00. La Dirección Nacional de Sanidad Animal (Oficinas Locales, Remates Ferias, Mercados de Hacienda, Lazareto y personal de campo) de 06:00 a 14:00. La Dirección Nacional de Protección Vegetal (Puestos de Fronteras y Aeropuertos) de 09:00 a 13:00 y de 13:30 a 17:30.

ARTICULO 2° — La prestación de servicios referida en el artículo precedente, podrá ser extendida hasta las 21:00, cuando fundadas razones de servicio así lo requieran, debiéndose solicitar la correspondiente autorización a la Dirección Nacional que corresponda, la cual analizará la petición y se expedirá al respecto respetando la jornada laboral establecida por el Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 3° — La presente medida adquirirá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la Oficina Nacional de Empleo Público, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 7/1 N° 469.099 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 728/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 13.675/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 4.306,23) correspondientes al mes de abril de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2. Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EPE SANTA FE". 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "EPE SANTA FE". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 7/1 N° 468.747 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 729/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 15.102/03

Bs. As, 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA S.A." por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCE-

DIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex-S.E. N° 159/94 y sus modificatorias y complementarias), por la deficiente prestación de la Función Técnica de Transporte a sus Grandes Usuarios, por un monto total de PESOS TRECE MIL CIENTO VENTIOCHO ($ 13.128,00), según el Anexo adjunto, durante el semestre entre el 1 de mayo y el 30 de octubre de 2003. 2.- Instruir a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE FORMOSA S.A.” para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes, a partir de la primera facturación posterior a su notificación, sobre los peajes abonados por los Grandes Usuarios que se detallan en el mismo. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Los créditos aquí dispuestos deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado el proceso de acreditaciones aquí dispuesto, “EDEFOR S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3.- Notifíquese a “EDEFOR S.A.”. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales ... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 7/1 N° 468.750 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 731/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 15.013/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Declarar la improcedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A.” contra la Resolución DTEE N° 152/2003 y sancionarla por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex-S.E. N° 159/94 y sus modificatorias y complementarias), por la deficiente prestación de la Función Técnica de Transporte a sus Grandes Usuarios Menores (GUME), por un monto total de PESOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 1.646,05), según el Anexo adjunto, durante el semestre entre el 1° de mayo hasta el 30 de octubre 2003. 2.- Instruir a “EDESAL S.A.” para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes, a partir de la primera facturación posterior a su notificación, sobre los peajes abonados por los Grandes Usuarios que se detallan en el mismo. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Los créditos aquí dispuestos deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado el proceso de acreditaciones aquí dispuesto, “EDESAL S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3. Notifíquese a “EDESAL S.A.”. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 7/1 N° 468.745 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 732/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 14.205/03

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDELAP S.A.”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.154,41) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDELAP S.A.” 3.- Notifíquese a “CAMMESA” y a “EDELAP S.A.”. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 7/1 N° 468.742 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 737/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 15.209/04

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDESUR S.A.” con una multa en pesos equivalente a VEINTE MIL KILOVATIOS HORA (20.000 kWh), calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento en SIETE (7) casos de la instrucción impartida en la Nota ENRE N° 36.719 y de las obligaciones establecidas en el artículo 25 —incisos x) e y)— de su Contrato de Concesión, de acuerdo a lo previsto en los puntos 6.3 y 6.7. del referido Subanexo 4 y de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente. 2.- El importe de la penalidad aplicada deberá ser depositado dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. “EDESUR S.A.” deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación que acredite el depósito correspondiente, dentro de los DOS (2) DIAS hábiles siguientes. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 3.- Se hace saber que de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificada por la Resolución ENRE N° 1012/1999, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. La mora se producirá de pleno derecho, ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo ante la misma el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, calculados para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago. 4.- Notifíquese a “EDESUR S.A.” con copia del Informe Técnico de fojas 32/33 y hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (T.O. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 7/1 N° 468.739 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 738/04

ACTA N° 739

Expediente ENRE N° 15.210/04

Bs. As., 22/12/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “EDENOR S.A.” con una multa en pesos equivalente a CIEN MIL KILOVATIOS HORA (100.000 Kwh.), calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento en VEINTICINCO (25) casos de las instrucciones impartidas en las Notas ENRE N° 36.720 y 39.390 y de las obligaciones establecidas en el artículo 25 —incisos x) e y)— de su Contrato de Concesión, de acuerdo a lo previsto en los puntos 6.3 y 6.7. del referido Subanexo 4 y de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente. 2.- El importe de la penalidad aplicada deberá ser depositado por la Distribuidora dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo. “EDENOR S.A.” deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación que acredite el depósito correspondiente, dentro de los DOS (2) DIAS hábiles siguientes. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 3.- Se hace saber que de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificada por la Resolución ENRE N° 1012/1999, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. La mora se producirá de pleno derecho, ante la falta de pago en tiempo y forma, correspondiendo ante la misma el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, calculados para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago. 4.- Notifíquese a “EDENOR S.A.” con copia del Informe Técnico de fojas 52/53 y hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (T.O. en 1991),

dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales... Firmado: JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 7/1 N° 468.817 v. 7/1/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución N° 1158/2004

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente C.V N° M-4319/2004, Cuerpos I, II y III, del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA contratar la adquisición de OCHOCIENTAS (800) pistolas semiautomáticas de doble acción, calibre 9 x 19 mm y OCHOCIENTOS (800) pares de esposas de seguridad, para ser asignadas al personal de la Institución.

Que en tal sentido, la DIRECCION DEL MATERIAL y la DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA elaboraron el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, obrante a fojas 104/129, conforme a las pautas de los Decretos N° 436 del 30 de mayo de 2000 y N° 1023 del 13 de agosto de 2001, modificado por los Decretos N° 666 del 20 de marzo de 2003 y N° 204 del 19 de febrero de 2004.

Que dicho Pliego fue aprobado mediante la Resolución N° 30 del 20 de agosto de 2004 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la que obra a fojas 97/99.

Que en función de ella se llevó a cabo la Licitación Pública N° 25/04 de Etapa Múltiple Nacional e Internacional —con Doble Sobre— del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con los alcances de los artículos 20 inciso a), 21 incisos a), c) y d), 22 inciso c), 33, 35 y Título IX Capítulo I del Decreto N° 436/00 y con los artículos 25 inciso a), 26 inciso a) punto 2) e inciso b) punto 2) del Decreto N° 1023/01.

Que dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 5° y 14 del Decreto N° 436/00, se agregan a fojas 130, 133/139 y 141/147 constancias de envío de la convocatoria a la Oficina Nacional de Contrataciones para su difusión en Internet, al Boletín Oficial para su publicación por parte de dicho Organismo y de la remisión de las invitaciones para participar en el presente llamado.

Que efectuado el Acto de Apertura la documentación presentada en el Sobre “A” por las firmas participantes fue analizada por parte de la División Armas y Explosivos dependiente del Departamento Armas y Movilidad Terrestre de la DIRECCION DEL MATERIAL en el Informe ARMO, EO.9 N° 106/04 obrante a fojas 713/713 vuelta y por la Comisión Evaluadora mediante el Acta de Precalíficación del Sobre “A” N° 04/04, que obra a fojas 724/725.

Que en consecuencia y mediante la Resolución N° 998 del 9 de diciembre de 2004, obrante a fojas 741/744, el suscripto resolvió en su artículo 1°, precalificar para la apertura del Sobre “B” a las empresas “FABBRICA D’ARMI PIETRO BERETTA SPA”, representada en el país por la firma “TROMPIA S.R.L.”, el Renglón N° 1 y a las empresas “LARRAÑAGA Y ELORZA S.A.”, representada en el país por la firma “SOCIEDAD INTERNACIONAL DE REPRESENTACIONES S.A.”, “NELL-JOY INDUSTRIES INC.”, representada en el país por la firma “NELL-JOY IND. MENDOZA S.A.” y “HIATT AND COMPANY LIMITED”, representada por la firma “RDS S.A.”, el Renglón N° 2, por ajustarse técnicamente a los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para el Sobre “A”.

Que asimismo no precalificaron para la apertura del Sobre “B” las empresas “ISRAEL MILITARY INDUSTRIES LTD (IMI)”, representada en el país por la firma “SAFETY INTERNATIONAL S.A.”, “FORJAS TAURUS S.A.”, representada en el país por la firma “TROMPIA S.R.L.”, “FRATELLI TANFOGLIO SNC”, “GLOCK AMERICA S.A.” y “SMITH & WESSON”, representadas en el país por la firma “FULL METAL S.A.”, por no ajustarse a lo solicitado en el punto II 22b) de las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones a las que deberán ajustarse los Oferentes del extranjero que coticen material a importar.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución SIGEN N° 165 del 29 de octubre de 2002, se elevó a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, (Gerencia de Normativa y Proyectos Especiales), el Oficio ADYA-ON9 N° 1472/04 obrante a foja 140, siendo contestado el mismo mediante la Nota SIGEN —GN y PE— Orden de Trabajo N° 678/04 que obra a foja 794.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución General N° 135 del 4 de mayo de 1998 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las firmas “NELL-JOY IND MENDOZA S.A.” representante en el país de la empresa “NELL-JOY INDUSTRIES INC” de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a fojas 308/309 y “TROMPIA S.R.L.” representante en el país de la empresa “FABBRICA D’ARMI PIETRO BERETTA SPA” de la REPUBLICA ITALIANA a fojas 370/371, presentaron constancias de habilitación (Certificado Fiscal para Contratar).

Que celebrado el Acto de Apertura del Sobre “B” - Oferta Económica - y analizada por parte de la División Armas y Explosivos dependiente del Departamento Armas y Movilidad Terrestre de la DIRECCION DEL MATERIAL mediante el Informe ARMO, EO.9 N° 134/04 obrante a foja 792 la documentación presentada por los Oferentes precalificados, surge que se ajustan a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que por resultar suficiente la partida asignada originariamente a fojas 2/2 vuelta, la citada División mediante el Informe ARMO, EO.9 N° 134/04 obrante a foja 792, solicitó la ampliación de las cantidades a adquirir, acorde a lo establecido en el artículo 12 inciso b) del Decreto N° 1023/01, modificado por el Decreto N° 666/03.

Que en consecuencia la Comisión Evaluadora emitió el, Dictamen de Evaluación N° 186/04 obrante de fojas 796/797.

Que en concordancia con lo manifestado, la DIRECCION DE PLANEAMIENTO (Departamento Económico Financiero) informó a foja 805 que se cuenta con Crédito y Cuota de Compromiso para afrontar la presente erogación, acorde a lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 1060 del 22 de agosto de 2001.

Que han tomado intervención la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 inciso f) del Decreto N° 1023/01 y por el artículo 2° del Decreto N° 2662 del 29 de diciembre de 1992, modificado por la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la Licitación Pública N° 25/04 —de Etapa Múltiple Nacional e Internacional —Doble Sobre— generada para contratar la adquisición de OCHOCIENTAS (800) pistolas semiautomáticas de doble acción, calibre 9 x 19 mm y OCHOCIENTOS (800) pares de esposas de seguridad, para ser asignadas al personal de la Institución y adjudícase el Renglón N° 1 (Cant. 960) a la empresa “FABBRICA D’ARMI PIETRO BERETTA SPA” de la REPUBLICA ITALIANA, representada en el país por la firma “TROMPIA S.R.L.” por única oferta precalificada, ajustarse a lo solicitado y ser su precio normal en plaza, en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.119.081,60) equivalentes a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (U$S 374.400,00), cotización del día 16/12/04, (paridad U$S 1=$ 2.9890, según constancia de foja 807) y el Renglón N° 2 (Cant. 960) a la empresa “NELL-JOY INDUSTRIES INC” de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, representada en el país por la firma “NELL-JOY IND MENDOZA S.A.” por menor precio, ajustarse a lo solicitado y ser su precio normal en plaza, en la suma de PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 50.473,45) equivalentes a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (U$S 16.886,40), cotización del día 16/12/04, (paridad U$S 1=$ 2.9890, según constancia de foja 807).

ARTICULO 2° — Realícese la adjudicación bajo las formalidades de la Condición CIF -BUENOS AIRES y materialícese conforme a lo informado por la División Armas y Explosivos dependiente del Departamento Armas y Movilidad Terrestre de la DIRECCION DEL MATERIAL de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a foja 792 y lo sugerido por la Comisión Evaluadora en el Dictamen de Evaluación N° 186/04 obrante a fojas 796/797.

ARTICULO 3° — Impútase el importe total adjudicado al Ejercicio 2004 - Jurisdicción 30 - Subjurisdicción 5 - Programa 31 - Actividad 7 - Inciso 4 - Partida Principal 44 - Partida Parcial 440 - Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL.

ARTICULO 4° — Por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA, Departamento Adquisiciones y Aprovisionamiento División Contrataciones, tómese nota y efectúense las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 7/1 N° 469.261 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Subsecretaría de Defensa del Consumidor

Disposición N° 893/2004

Bs. As., 20/12/2004

VISTO el expediente N° S01:0107106/2004 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 653 de fecha 5 de octubre de 2004 esta Dirección Nacional de Comercio Interior reconoció a NET CONNECTION INTERNATIONAI S.R.L como Organismo de Certificación de productos eléctricos de baja tensión, en aplicación del régimen establecido por la Resolución ex - S.I.C y M. N° 92, de fecha 16 de febrero de 1998.

Que, sin perjuicio del reconocimiento efectuado, esta Dirección Nacional dejó a salvo su facultad de exigir la adecuación de la contratación del seguro que exige la Resolución ex -S.I.C. y M. N° 431 de fecha.

Que con las constancias del expediente S01:0339364/2004 que luce a fs. 892 la entidad certificadora ha acreditado haber contratado una cobertura adecuada a los requerimientos oportunamente efectuados por esta Dirección Nacional.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Resolución ex -S.I.C. y M. N° 123/99 y el artículo 9° de la Resoslución ex -S.I.C. y M N° 431/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO EXTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1° — Apruébase la contratación del seguro efectuada por NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L.

ARTICULO 2° — Déjese sin efecto lo dispuesto por el artículo 2° de la Disposición de la Dirección Nacional de Comercio Interior N° 653 de fecha 5 de octubre de 2004.

ARTICULO 3° — Ratifícase el artículo 2° de la Disposición N° 653/2004, en cuanto reconoce a NET CONNECTION INTERNATIONAL S.R.L. como Organismo de Certificación de productos eléctricos de baja tensión, en aplicación del régimen establecido por la Resolución ex -S.I.C N° 92 de fecha 16 de febrero de 1998 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO y MINERIA.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial a cargo de Net Connection International S.R.L. y archívese. — Dr. CARLOS H. PLANA, Dirección Nacional de Comercio Exterior, Secretaría de Coordinación Técnica, Res. SCT 86/2003.

e. 7/1 N° 64.478 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 1/2004

Bs. As., 16/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos ABA GAS S.A. deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados ABA GAS S.A., entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 7187 se tramita la reinscripción de la firma ABA GAS S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB.) E IMPORTADOR (IMP.) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6672/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 02/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 351/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma ABA GAS S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB.) E IMPORTADOR (IMP.) DE ACCESORIOS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a ABA GAS S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB.) E IMPORTADOR (IMP.) DE ACCESORIOS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3075.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma ABA GAS S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Trabajar, con hasta un máximo de CINCUENTA y SEIS (56) “Talleres de Montaje”. En caso de que ABA GAS S.A. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que ABA GAS S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si ABA GAS S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y ABA GAS S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que ABA GAS S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma ABA GAS S.A.; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/1 N° 468.085 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 2/2004

Bs. As., 16/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos RUNNER GAS S.A. deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados RUNNER GAS S.A., entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 7686 se tramita la reinscripción de la firma RUNNER GAS S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6643/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 03/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 352/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma RUNNER GAS S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a RUNNER GAS S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS

COMPLETOS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3080.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma RUNNER GAS S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Trabajar, con hasta un máximo de CIENTO UNO (101) “Talleres de Montaje”. En caso de que RUNNER GAS S.A. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que RUNNER GAS S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si RUNNER GAS S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y RUNNER GAS S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que RUNNER GAS S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad; la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma RUNNER GAS S.A.; publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/1 N° 468.074 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 3/2004

Bs. As., 16/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la y Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que GASPETRO S.A. debe contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1403 se tramita la reinscripción de la firma GASPETRO S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6648/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 04/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 353/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma GASPETRO S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION
DE REGULARIZACION DEL REGISTRO
DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a GASPETRO S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatoriás y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 1437.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GASPETRO S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que GASPETRO S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si GASPETRO S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y GASPETRO S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que GASPETRO S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil durante el año siguiente a la última actuación operada y el de Caución hasta un año adicional con el objeto de cubrir efectos posteriores al vencimiento de la matrícula.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad; la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GASPETRO S.A.; publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/1 N° 468.075 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 4/2004

Bs. As., 17/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 1444 se tramita la reinscripción de la firma GNC GALILEO S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6584/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 05/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 355/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma GNC GALILEO S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1 ° — Autorizar a GNC GALILEO S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR (IMP) DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 0995.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GNC GALILEO S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Especificar dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado, en la póliza de Seguro de Caución, que por las actividades de fabricante e importador deberá consignar que la suma asegurada es de $ 180.000 para cada una de dichas actividades. Asimismo, deberá aclarar el alcance de la Póliza, en relación a la actividad de CRPC ya que GNC GALILEO S.A. no reviste ese carácter.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que GNC GALILEO S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si GNC GALILEO S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y GNC GALILEO S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que GNC GALILEO S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil durante el año siguiente a la última actuación operada y el de Caución hasta un año adicional con el objeto de cubrir efectos posteriores al vencimiento de la matrícula.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GNC GALILEO S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/1 N° 468.077 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 5/2004

Bs. As., 17/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados Sujetos, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS N° 5958 se tramita la reinscripción de la firma ODIMA S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH N° 6646/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 06/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 354/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma ODIMA S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a ODIMA S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3059.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma ODIMA S.A. deberá:

1 . Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

5. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que ODIMA S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si ODIMA S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y ODIMA S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que ODIMA S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil durante el año siguiente a la última actuación operada y el de Caución hasta un año adicional con el objeto de cubrir efectos posteriores al vencimiento de la matrícula.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma ODIMA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/1 N° 468.078 v. 7/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición N° 6/2004

Bs. As., 17/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 591/98, la Resolución ENARGAS N° 2592, la Resolución ENARGAS N° 2771, la Resolución ENARGAS N° 3113/04, la Resolución ENARGAS N° 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley N° 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52° del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS N° 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS N° 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS N° 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS N° 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en los Expedientes ENARGAS N° 3386 (PEC Y FAB) Y 1933 (CRPC) se tramitan las reinscripciones de la firma LIDER S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que dicha empresa aportó nueva información vinculada con sus reinscripciones en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH N° 7/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL N° 356/04, en cumplimiento del Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS N° 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS N° 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de las MATRICULAS HABILITANTES, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma LIDER S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Art. 2° Inc. d) de la Resolución ENARGAS N° 3113/04 y la Resolución ENARGAS N° 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar a LIDER S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) Y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS N° 3041 (PEC) y amplíase como FABRICANTE (FAB) y MATRICULA ENARGAS N° 3008 (CRPC).

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma LIDER S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS N° 2760/02.

5. Trabajar, con hasta un máximo de CIENTO UN (101) "Talleres de Montaje". En caso de que el sujeto desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el Centro.

7. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: LIDS.

8. Estar sometido a controles operativos por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

9. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

10. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02.

ARTICULO 3° — En caso de que LIDER S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar las renovaciones de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de sus vencimientos. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4° — Si LIDER S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducarán las habilitaciones de las MATRICULAS otorgadas y LIDER S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5° — En caso que LIDER S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestio-

nes planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 7° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma LIDER S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/1 N° 468.079 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 3/2004

Instrucciones Complementarias a la Instrucción General 06/2004 DGA.

Bs. As., 16/12/2004

VISTO la instrucción General DGA N° 06 del 10 de septiembre de 2004, y la necesidad de incorporar al SIM las definiciones en ella expresadas.

Que se han finalizado las adecuaciones informáticas necesarias.

SE INSTRUYE:

1. Ingreso a la Zona Franca de mercadería de libre circulación documentada a través de una Exportación a Consumo.

1.1 Subrégimen autorizado

Las Exportaciones a Consumo de mercadería de libre circulación en el Territorio Aduanero General con destino a una Zona Franca deberán documentarse a través del subrégimen EC01 "EXPORTACION A CONSUMO", declarando en el campo PAIS DE DESTINO cualquiera de los códigos de Zonas Francas nacionales.

1.2 Derechos de Exportación

A la oficialización de la Destinación EC01 mencionada precedentemente el sistema liquidará los Derechos de Exportación con la obligación P (a pagar) salvo que el Exportador opte por utilizar el plazo de espera definido en el artículo 54 del Decreto 1001/1982.

En este caso el sistema presentará únicamente la opción PLAZO1 (15 días contados del libramiento) atento que no corresponde el beneficio introducido por el Decreto 835/2002.

En caso de optar por el beneficio del plazo de espera para el pago de los tributos, los Exportadores que estén en condiciones de utilizarla, podrán invocar el código de ventaja DEJUAUTO.

Es responsabilidad del Servicio Aduanero de la aduana de registro que efectúe los correspondientes controles realizar estas comprobaciones en los casos que la Destinación se registre bajo la modalidad de AUTOLIQUIDACION.

1.3 Reintegros

En estas Destinaciones el sistema no liquidará reintegros, siendo responsabilidad del Servicio Aduanero efectuar este control en el caso de autoliquidaciones.

1.4 Declaración de ingreso a la Zona Franca

Al ingreso a la Zona Franca el usuario directo procederá a registrar el correspondiente ZFI4 consignando en el campo DEST-PROC-EXT el identificador de la correspondiente Exportación a Consumo mencionada en el apartado 1.1 precedente.

Es responsabilidad del Servicio Aduanero de la Zona Franca controlar la correcta correspondencia del identificador de la destinación de exportación.

2. Ingreso a la Zona Franca de mercadería de libre circulación destinada a tomar parte en un proceso productivo documentada a través de una Exportación Temporaria.

2.1 Subrégimen autorizado

Las Exportaciones Temporarias de mercadería de libre circulación en el Territorio Aduanero General destinadas a tomar parte en un proceso productivo, con destino a una Zona Franca, deberán documentarse a través del subrégimen ET19 "EXPORTACION TEMPORARIA DE UN INSUMO DE UN PROCESO PRODUCTIVO CON DESTINO A UNA ZONA FRANCA", en forma exclusiva, no estando autorizado el uso de cualquier otro subrégimen para ése propósito.

2.2 Motivo de la Exportación Temporaria

Para estas Exportaciones Temporarias solamente podrá invocarse el motivo E40.3 TRANSFORMACION, no estando autorizado ningún otro motivo.

El plazo máximo correspondiente será de SETECIENTOS VEINTE (720) días. El Exportador deberá solicitar autorización en los términos del artículo 40 apartado 3 del Decreto 1001/82, con los requisitos que exige la normativa vigente para estas Destinaciones.

2.3 Garantías

Los Derechos de Exportación deben ser garantizados de acuerdo a la normativa vigente para este tipo de Destinaciones, con motivo EXTE. No está permitido para esta operación el uso del código de ventaja DEJUAUTO.

3. Retorno al Territorio Aduanero de mercadería exportada en forma temporaria a la Zona Franca, como insumo de un proceso productivo.

La mercadería exportada en forma temporaria a la Zona Franca que retorne total o parcialmente, sin transformar al Territorio Aduanero debe hacerlo a través del subrégimen ZFET "RETORNO AL TERRITORIO ADUANERO DE MERCADERIA EXPORTADA TEMPORARIAMENTE" registrado en la Zona Franca, debiendo el Exportador del Territorio Aduanero registrar en la aduana de registro de la Exportación Temporal el subrégimen IC39 "RETORNO AL T. A. DE INSUMOS DE PROCESOS PRODUCTIVOS SIN TRANSFORMAR" a los efectos de cancelación de la correspondiente Exportación Temporal.

4. Retorno al Territorio Aduanero de mercadería exportada en forma definitiva a la Zona Franca con propósito de almacenamiento/comercialización.

La mercadería exportada en forma definitiva a la Zona Franca podrá retornar total o parcialmente al T. A. a través del subrégimen ZFER "RETORNO AL T. A. DE ACUERDO AL ART. 566 DEL C. A."

5. Egreso de la Zona Franca con destino al exterior de mercadería que ingresó a la misma siendo de libre circulación en el Territorio Aduanero, con propósito de almacenamiento y que deben transitar por el Territorio Aduanero General antes de su Exportación Definitiva.

5.1 Juntamente con el registro del subrégimen ZFTR deberá oficializarse en la aduana de jurisdicción de la Zona Franca una Destinación por el subrégimen EC18 "EXPORTACION A CONSUMO DE UNA ZONA FRANCA AL EXTERIOR".

5.2 Durante el proceso de registro del subrégimen EC18 el sistema requerirá indicar en un campo el identificador del ZFTR correspondiente.

5.3 Deberán cumplirse con todos los pasos indicados en la RG AFIP 898/2000 tanto para el ZFTR como para la Destinación EC18.

Las transacciones correspondientes al tránsito de la destinación EC18 se realizan únicamente para permitir el cierre informático de la operación y el cumplido en la aduana de salida.

5.4 La mercadería transitará físicamente al amparo del ZFTR ya que la misma, sea de origen nacional o nacionalizada, carece de libre circulación por provenir de una Zona Franca, debiendo observarse todas las formalidades y controles correspondientes a un Tránsito de Importación, incluyendo las garantías, de acuerdo al Régimen General de Importación.

5.5 Al arribo de la mercadería a la aduana de salida deberá procederse al registro de las transacciones correspondientes a los efectos de la cancelación informática de ambos tránsitos (debe tenerse siempre presente que el Tránsito de Exportación debe cancelarse, al solo efecto de realizar el cumplido de embarque, ya que la mercadería transitó al amparo del ZFTR).

5.6 No deberá procederse a la recuperación del MANI ni a ingresar éste en forma manual.

5.7 A la Destinación de Exportación se le aplicará el régimen general vigente, debiendo ingresarse por parte de la aduana de salida la transacción REGISTRO DEL CUMPLIDO.

5.8 En caso que no embarcara la totalidad de la mercadería, además del registro y presentación de la Declaración Post Embarque, se recuerda que la misma NO ES DE LIBRE CIRCULACION por provenir de una Zona Franca. En este caso deberá registrarse un MANI por los bultos restantes, indicando como documento de transporte el identificador del ZFTR.

Luego podrá optarse por:

5.8.1. Registrar una nueva Destinación de Exportación en la aduana de salida por el remanente, procediendo a su embarque en otro medio de transporte, y a la cancelación manual del título de transporte en el MANI mencionado en el párrafo precedente con cargo a la nueva EC18.

5.8.2. Proceder a su reimportación en los términos del Artículo 566 y siguientes del Código Aduanero, o con el pago de los tributos que gravan la Importación para Consumo, a través de la correspondiente IC.

5.8.3. Retorno a la Zona Franca mediante el registro de una Destinación de Tránsito de Importación (TR), con garantía por los Derechos de Importación, siempre que dicha oficialización la realice el Exportador de la exportación a consumo (EC18) registrada en la Zona Franca.

6. Egreso de la Zona Franca con destino al exterior, de mercadería producto de un proceso productivo llevado a cabo en la Zona Franca.

6.1 El egreso de la Zona Franca con destino al exterior debe documentarse a través del subrégimen ZFE4 "EGRESO DE ZONA FRANCA DE UN PRODUCTO DE PROCESO PRODUCTIVO O REPARACION AL EXTERIOR".

El sistema exigirá la presentación de un documento a la oficialización donde consten las Exportaciones Temporales (ET19) que se cancelan con ese egreso.

Es responsabilidad del Servicio Aduanero de la Zona Franca la constatación de la verosimilitud de esta información a través de la consulta de los correspondientes ZFI4 cancelados.

6.2 A su vez, y a los efectos de producir la cancelación de los insumos importados temporariamente deberá registrarse en la aduana de registro de la correspondiente ET19, por parte del Exportador del Territorio Aduanero a la Zona Franca una Destinación de Exportación a Consumo a través del subrégimen EC19 "EXPORTACION A CONSUMO CON CANCELACION DE INSUMOS INGRESADOS TEMPORARIAMENTE A LA ZONA FRANCA".

El mencionado subrégimen no gozará del beneficio del plazo de espera, ni de reintegros. A través del mismo deberán liquidarse y pagarse los Derechos de Exportación correspondientes al insumo.

El momento imponible de esta Destinación lo determina la fecha de su registro.

Deberá declararse un ítem por cada ZFE4 que se registre, o sea que si se está cancelando un insumo que egresa de la Zona Franca declarado en más de una ZFE4 deberá registrarse un ítem por cada uno de estos egresos.

Durante su registro el sistema exigirá ingresar un campo con el identificador del ZFE4 por el que egresa la mercadería transformada de la Zona Franca.

Si al vencimiento del plazo de la Exportación Temporaria ET19 no se hubiera cumplido con el proceso productivo y producido el egreso mediante un ZFE4 ni el retorno al Territorio Aduanero, el documentante de la mencionada Exportación Temporaria deberá registrar la correspondiente cancelación a través del subrégimen EC19, efectuando el pago de los Derechos de Exportación. En este caso deberá consignarse NO CORRESPONDE en el campo mencionado en el párrafo anterior.

6.3 El registro de esta Destinación debe hacerse adjuntando a la misma una copia del Certificado de Tipificación y Clasificación otorgado por la Autoridad de Aplicación, en los términos de la Resolución Nro. 42 del Ministerio de Economía y Producción del 19 de enero de 2004.

6.4 Cuando para el egreso al exterior la mercadería deba transitar por el Territorio Aduanero, deberán seguirse las siguientes pautas:

6.4.1 Cuando la salida del Territorio Aduanero se efectúe en tránsito por el mismo, deberán registrarse en la Zona Franca una Liquidación Manual por Recaudaciones Varias garantizando el Valor en Aduana de

la mercadería, atento que la misma es de importación prohibida, utilizando el concepto 885 VALOR EN ADUANA y todos los tributos que correspondan a la importación a consumo de la mercadería.

6.4.2 En la Aduana de Salida deberán registrarse las transacciones correspondientes a la cancelación del tránsito y de ingreso del cumplido, de acuerdo a lo dispuesto por la RG AFIP 898/2000.

Para aquellas Destinaciones que se hubieren registrado con anterioridad a la presente, será de aplicación el procedimiento previsto en la Resolución General N° 280 (AFIP).

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección General, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 7/1 N° 469.155 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 4/2004

Régimen Automotriz

Bs. As., 27/12/2004

Se comunica que las herramientas informáticas disponibles en la actualidad y las modificaciones que se han introducido en el Sistema Informático María (SIM) permiten a los usuarios oficializar con distinta metodología, destinaciones de importación de mercaderías incluidas en el Régimen Automotriz, según se trate de:

1) VEHICULOS

1.a) Los definidos en el Artículo 1° literales a) a i) del XXXI Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 (ACE-14) suscripto con la República Federativa del Brasil, en forma automática a través del ingreso en el Campo “Lista” del código “314/R.AUTOMOTRIZ”

1.b) Los definidos en el Artículo 3° literales a) a i) del Acuerdo de Complementación Económica N° 57 (ACE-57) suscripto con la República Oriental del Uruguay, en forma automática a través del ingreso en el referido Campo “Lista” del Código “357” y la validación de las pantallas relativas a la afectación o no de cupo.

1.c) Cuando la nacionalización se efectúe al amparo del XXXI Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE-35) suscrito con la República de Chile, los documentantes deberán ingresar en el Campo “Lista” el Código “335/R.AUTOMOTRIZ” y proceder a la autoliquidación de los tributos siguiendo la metodología que se indica a través de la pantalla de la terminal del usuario.

1.d) Cuando se nacionalice conforme al Apéndice 1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE-55) suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, los documentantes deberán ingresar en el Campo “Lista” el Código “355” y proceder a la autoliquidación de los tributos siguiendo la metodología que se indica a través de la pantalla de la terminal del usuario.

1.e) Cuando se documente por el Régimen General de importación el Campo “Lista” deberá permanecer [Vacío] y el sistema en forma automática procederá a efectuar la liquidación correspondiente.

2) AUTOPARTES

2.a) Las definidas en los Acuerdos ACE-14, ACE-35 y ACE-55, con el uso de distintos Códigos de Ventajas que habilitan automáticamente una autoliquidación manual, según se trate de “piezas”, “subconjuntos” o “conjuntos”, destinados a la producción o al mercado de reposición que se nacionalicen al amparo del ACE-14 o respecto de aquellos incluidos dentro del citado acuerdo que no sean utilizados en la industria automotriz, o con el ingreso del Código de Ventaja AUTOLIQLIBREIMP y haciendo uso de la Opción N° 03 cuando se trate del ACE-35 Automotriz o el ACE-55.

2.b) Cuando se trate del ACE-57 los usuarios deberán ingresar en el campo Lista “357” y validar las pantallas relativas a la afectación o no de cupo, en tales condiciones el sistema procederá a liquidar los tributos en forma automática.

Asimismo se destaca que la Dirección de Técnica y la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros se encuentran abocadas en las tareas inherentes para que en el corto plazo se elimine el procedimiento de autoliquidación de tributos en el Régimen Automotriz, a que se refieren los Puntos 1.c), 1.d) y 2.a)

3) Por lo señalado en los Puntos 1) y 2) precedentes, no resulta necesario proseguir con el uso de la Autoliquidación Libre “LML 00”, prevista en el Anexo VI —Punto 1— Autoliquidación Libre Sin Motivo Específico, de la Resolución General AFIP N° 743 del 9 de diciembre de 1999.

4) En cuanto a la exigencia de la garantía prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 939 de fecha 26 de julio de 2004, se considerará cumplida con la afectación sobre la garantía global oportunamente constituida por las empresas automotrices que se hallan incorporadas a los Regímenes de Aduanas Domiciliarias o Factoría.

Déjase sin efecto la Instrucción General (DGA) N° 5 de fecha Agosto 3 de 2000.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 7/1 N° 469.157 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Instrucción General N° 21/2004

Extensión del beneficio de Zona Franca PUNTA ARENAS hasta la Región de AYSEN y Provincia de PALENA por territorio argentino.

Bs. As., 29/12/2004

VISTO el Oficio N° 9128 de la Dirección Nacional de Aduanas de Chile, por el que se pone en conocimiento de esta Dirección General el dictado de la Ley N° 19.946 de la República de Chile, publicada en el D.O. de fecha 11 de mayo del corriente año, y solicita a esta Dirección General la adopción de medidas de coordinación entre ambos Servicios Aduaneros, que permitan el traslado en vehículos menores, de mercadería de origen extranjero por territorio argentino, en tránsito Chile-Chile desde la Zona Franca de PUNTA ARENAS hasta la Región de AYSEN y Provincia de PALENA.

Ello por cuanto la citada ley permite la adquisición de todo tipo de mercaderías extranjeras en la Zona Franca de PUNTA ARENAS, para el solo objeto de ser usados en la Región de AYSEN y la Provincia de PALENA, la que tendrá calidad de Zona Franca de extensión. Asimismo, la única posibilidad de trasladarse, por vía terrestre, desde PUNTA ARENAS a la Región de AYSEN o Provincia de PALENA es utilizando territorio argentino, por lo que se estima que residentes de las localidades beneficiadas con esta norma legal, puedan pretender trasladar en sus propios vehículos las mercaderías en cuestión.

Por ello y a los efectos de la coordinación solicitada, corresponde determinar el procedimiento operativo a adoptar a tal fin; por lo que en consecuencia SE INSTRUYE:

1.- El tránsito de mercaderías de origen extranjero por territorio argentino, transportadas en sus propios vehículos por los ciudadanos chilenos” beneficiarios de la Zona Franca de Extensión”, será autorizado con la presentación a su ingreso del OM-2025 —Admisión y Salida Temporal de Vehículos de Turista—, en tanto y en cuanto declaren en el campo “Observaciones”, la leyenda “UTILIZA BENEFICIOS ART. 2°, LEY N° 19.946. LLEVA MERCANCIAS AMPARADAS POR SOLICITUD REGISTRO FACTURA (S.R.F.) N° .... O SOLICITUD DE REEXPEDICION (S.R.) N° ……. POR UN VALOR TOTAL DE U$S ………. PARA SU USO EXCLUSIVO EN LA REGION DE AYSEN Y PROVINCIA DE PALENA”.

2.- Los usuarios deberán presentar a su ingreso junto al OM-2025, dos fotocopias de la Solicitud de Registro de Factura o de la Soliciud de Reexpedición debidamente intervenida por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (firma del funcionario, sello, fecha y hora), un ejemplar será retenido a su ingreso y el segundo acompaña al usuario para su presentación y entrega a la Aduana de salida de nuestro país.

3.- El Paso fronterizo de salida, controlará que la mercadería que egresa se corresponda en un todo con la ingresada, luego de lo cual permitirá la salida al exterior de conformidad, dando el trámite de TORNAGUIA como hasta el presente, tanto del OM-2025 como de la Solicitud de Registro de Factura o de la Soliciud de Reexpedición adjunta, ya que conforman una unidad de declaración.

4.- Las demás operaciones de tránsito de mercaderías adquiridas en la Zona Franca, se regirán por el Régimen previsto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Tránsito Internacional Terrestre y serán documentados a través del MIC/DTA (Res. 2382/91).

5.- Deberán tenerse presente los requisitos exigidos por el art. 40 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 para la circulación de automotores, a los efectos del tránsito por sus propios medios de vehículos extranjeros 0Km. adquiridos en la citada Zona Franca.

6.- La introducción de las mercaderías objeto de esta modalidad quedan sometidas al cumplimiento de las prohibiciones de carácter económico como no económico, de normas sanitarias, fitosanitarias y/o de otros organismos que rigen a nivel general en la normativa vigente en cada materia.

7.- Tanto el ingreso a nuestro país como la salida del mismo por parte de ciudadanos chilenos “beneficiarios de la Zona Franca de Extensión”, se realizará únicamente por los pasos fronterizos argentinos en los que se encuentre destacado personal aduanero.

8.- El plazo máximo para egresar del territorio argentino las mercaderías amparadas por esta modalidad, por uno de los pasos habilitados, será de cinco (5) días, extendiéndose a siete (7) días en temporada invernal.

9.- En caso de extravío, deterioro, raspaduras o enmiendas de la Solicitud de Registro de Factura o de la Solicitud de Reexpedición se otorgará un plazo de 72 hs. para aportar una fotocopia debidamente legalizada por el Servicio Aduanero de la República de Chile, plazo durante el cual permanecerá interdictada la mercadería.

10.- En caso de faltante de todo o parte de la mercadería extranjera ingresada al país, será de aplicación lo dispuesto al artículo 310 del Código Aduanero.

11.- En oportunidad del control de salida de las mercaderías y con el objeto de preservar la renta fiscal, el Servicio Aduanero podrá adoptar las medidas que al efecto prevé el Código Aduanero.

13.- Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Dirección General. Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas de la República de Chile. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 7/1 N° 469.158 v. 7/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Disposición N° 153/2004

Disposición N° 93/2003 (DGA). “Comisión Causa N° 21.149” Prórroga.

Bs. As., 27/12/2004

VISTO la Disposición N° 93/03 (DGA), del 7 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el plazo de prórroga otorgado por Disposición N° 135/04 (DGA) para el análisis de la documentación pertinente se halla pronto a expirar.

Que en razón de la situación descripta resulta menester extender el tiempo de funcionamiento de la Comisión en trato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Disposición que la creara y en tal sentido prorrogar la comisión de servicio de los agentes Guillermo Jose MAZZOLA (Legajo n° 23.323-4), Néstor MORELLO (Legajo n° 25.120-8) y Alejandro CLERICI (Legajo n° 24.411-2) .

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9°, apartado 2), inciso p) del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar la comisión de servicio que cumplen los agentes Guillermo José MAZZOLA (Legajo n° 23.323-4), Néstor MORELLO (Legajo n° 25.120-8) y Alejandro CLERICI (Legajo n° 24.411-2) en esta Dirección General, desde el 01 de enero de 2005 hasta el 15 de abril de 2005.

ARTICULO 2° — Regístrese. Comuníquese al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2, a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Cumplido, archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 7/1 N° 469.159 v. 7/1/2005

ACLARACION A.F.I.P.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el B.O. Nro. 30.556, aviso N° 468.056, página 51 correspondiente al listado de la R.G. 1104 —REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO—, se ha cometido el siguiente error.

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			YQC 563

Debe decir:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			TQC 563

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Registración Especializada.

e. 7/1 N° 469.213 v. 7/1/2005

—ACLARACION A.F.I.P.—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el B.O. Nro. 30.556, aviso N° 468.218, página 30, correspondiente al listado de la R.G. 1104 – REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO, se ha cometido el siguiente error.

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-50065891-2	ATANOR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	SI		

Debe decir:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-50065891-2	ATANOR SOCIEDAD ANONIMA	5/5.11	SI		

Cont. Pub. REBECA CLAUDIA ARTSTEIN, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/1 N° 469.214 v. 7/1/2005

— ACLARACION A.F.I.P.—

En el Boletín Oficial N° 30.549, aviso N° 467.373, página 26, de fecha 16 de diciembre de 2004, se ha detectado un error en la publicación del siguiente contribuyente:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXENTO	DIFEREN-CIADO	Dominio
30-67372197-0	TRANSTUR S.R.L.	3/3.2	AV. ROCA 163 Y FRANCISCO RAMIREZ 450 - RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ - (9400)			V W V 511

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	EXENTO	DIFEREN-CIADO	Dominio
30-67372197-0	TRANSTUR S.R.L.	3/3.2	AV. ROCA 163 Y FRANCISCO RAMIREZ 450 - RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ - (9400)			W V W 511

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/1 N° 469.302 v. 7/1/2005



BANCO CIUDAD

LLAMADO A MEJORAMIENTO DE OFERTA
MEDIANTE SUBASTA PUBLICA

El día 19 de enero de 2005, a las 12:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso "Sala Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

CAMPO
integrado por varias fracciones rurales

1.333 Ha 81a 86ca

Camino vecinal (sin nombre)
(Cirx. XI, Sec. Rural, Parcelas 1040aa, 1040yy, 1040zz, 1040pp, 1040ab, 1040rr, 1040i)
Rafael Obligado - Rojas
Provincia de Buenos Aires
BASE $ 4.500.000.-

Se vende con los impuestos, tasas y contribuciones al día.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado (en efectivo o cheque de titulares de cuenta corriente de bancos de esta plaza) 30% del precio de venta en concepto de seña, más el 0,75% más IVA en concepto de comisión en el acto de la subasta, oportunidad en que se suscribirá el boleto de compraventa. El 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, otorgándose la posesión del inmueble, quedando desde entonces a cargo de la parte compradora todos los impuestos, tasas y contribuciones.

VISITAS: Concertar entrevista a los tel. 15 5809 3302 ó 15 4991 8787 Sr. Colombo

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

www.bancociudad.com.ar

e. 6/1 N° 469.011 v. 10/1/2005



Se informa al público que durante el mes de enero, la Delegación Tribunales, permanecerá cerrada.

Continuamos atendiendo en la Sede Central, Suipacha 767 en el horario de 11,30 a 16 hs. y en el Colegio de Abogados, Avda. Corrientes 1441, de 9 a 13,30 hs.